

CG497/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONTRA LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE 2008, IDENTIFICADA COMO Q-CFRPAP 29/06 PAN VS. COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO.

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente **Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición Alianza por México, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; y

RESULTANDO

I. El once de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio CLS/780/2006, signado por el M. en D. Ignacio Mejía López, Secretario del Consejo Local en el estado de Puebla, mediante el cual remitió el escrito queja presentado por el C. Rafael Guzmán Hernández, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, presuntamente cometidos por la otrora Coalición Alianza por México, y que eran competencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ahora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que, el primero de junio de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral mediante oficio SE/1980/2006, remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el escrito mencionado en el párrafo anterior, mediante el cual se formuló queja en contra de la otrora Coalición Alianza por México con base en los siguientes

“HECHOS

(...)

1.- Que en la ciudad de Puebla se están llevando a cabo actos de campaña por parte de los candidatos al Senado de la República los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano de la Coalición ‘Alianza por México’, y estos candidatos están realizando la colocación de propaganda electoral de tipo anuncios luminosos, en la Ciudad de Puebla, los cuales requieren para su funcionamiento del consumo de energía eléctrica.

Pero es el caso que dichos anuncios están siendo colocados en la vía pública, en postes de alumbrado público, los cuales están siendo suministrados de manera ilegal e indebidamente de la energía eléctrica con la que cuentan dichos postes, debido a que estos anuncios luminosos se encuentran conectados a los cables de energía que suministran a los postes de alumbrado público.

Es decir que estos candidatos están utilizando de manera ilegal el recurso de la energía eléctrica ‘colgando’ de las tomas de alumbrado público; dicha energía que todos los ciudadanos pagamos con la contribución de nuestros impuestos, según los pagos de recibos de luz.

Cabe señalar que todos y cada uno de los ciudadanos pagamos el Derecho al Alumbrado Público a través del pago que realizamos por el consumo de Energía Eléctrica de nuestros hogares y oficinas, a través del recibo de luz, el cual corresponde al pago identificado como DAP y al cual corresponde el 6.50% de lo que se establece en el recibo de luz.

Por lo que al realizar el pago de este servicio público, no se está en el entendido de que se puede destinar para otro fin del que no sea de alumbrado público y no como 'diablito' para suministrar una propaganda electoral que en este caso se esta llevando a cabo como lo es el espectacular de los candidatos al Senado de la República en el estado de Puebla por la Coalición 'Alianza por México'.

2.- Y en el entendido de que los postes de alumbrado público están a cargo del Ayuntamiento de Puebla, y dicho Ayuntamiento no puede realizar convenios con alguna persona, empresa o Partido Político o Coalición para utilizar la energía eléctrica de todos los ciudadanos como lo es el alumbrado público para los anuncios luminosos de algún candidato a un cargo de elección popular; y al realizar esta actividad indebida por parte de los candidatos al Senado de la República por parte de la Coalición 'Alianza por México' los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, esta conducta se encuadra en lo establecido por el artículo 412 del Código Penal Federal que a la letra dice:

'...Artículo 412.- Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de este Código. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional...'

Y para los efectos de esta denuncia se debe entender quienes son candidatos, lo cual se establece en el artículo 401 del Código en comento que dice:

' Artículo 401.- Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:

I. Servidores Públicos, las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 de este Código.

Se entenderá también como Servidores Públicos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal;

II. Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;

III. Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación federal electoral;

IV. Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente...

Por lo que los candidatos al utilizar la energía eléctrica de (sic) que cuentan los postes de alumbrado público se esta (sic) en el entendido de que están haciendo un uso indebido de un servicio público y de la que lo suministra a todos los ciudadanos pagando por ese derecho, el cual los candidatos al colocar sus anuncios luminosos están haciendo un suministro de manera ilegal y (sic) el cual constituye un delito.

Por lo que se debe de investigar si es que estos candidatos al Senado de la República por parte de la Coalición 'Alianza por México' los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, están utilizando dichas fuentes de energía, si es que cuentan con permiso otorgado por el Ayuntamiento, o de alguna otra autoridad, y en caso de que no se cuente con tales permisos, se estará incurriendo en un delito electoral, el cual debe de sancionarse conforme a lo establecido por el Código Penal Federal.

3.- Pero al tratarse de bienes de Servicio Público también se está en el encuadramiento de lo que marca el artículo 223 del Código Penal Federal que establece lo referente al peculado, en que pueden incurrir tanto los candidatos al Senado de la República como las autoridades Municipales que tiene a su cargo los servicios públicos y a quien resulte responsable, por la utilización del servicio de energía eléctrica con la finalidad de realizar propaganda a favor de los candidatos al Senado de la República en el Estado de Puebla por parte de la Coalición 'Alianza por México'.

De acuerdo al artículo en comento que a la letra dice:

'...Artículo 223.- Comete el delito de peculado:

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

I.- Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

II.- El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos público (sic) o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades, y...'

Por lo que en el entendido de que las autoridades encargadas de tener a su cargo (sic) el servicio de alumbrado público y el debido uso que se debe tener con el mismo, en este caso es el Ayuntamiento de Puebla, el cual estaría incurriendo en una responsabilidad debido a que están permitiendo que la coalición 'Alianza por México', se este (sic) aprovechando de este recurso que es para el servicio de la comunidad y no para el beneficio de este Partido (sic) político y de sus candidatos al Senado de la República.

Por lo que si esta autoridad municipal esta permitiendo el uso indebido de esta energía eléctrica a favor de dicha Coalición 'Alianza por México' y sus candidatos al Senado de la República 'Alianza por México' (sic) los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, se le debe de investigar y de sancionar debido a que toda autoridad debe de cumplir con lo que establece el Código Penal Federal.

Este hecho en el que estuviera incurriendo la autoridad municipal encuentra su tipificación en el artículo 407 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

'...Artículo 407.- Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

I. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos a favor de un partido político o candidato;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de un partido político o candidato...

Por lo que se deberá de demostrar por parte de esta autoridad Municipal si es que otorgo (sic) el permiso respectivo a esta Coalición 'Alianza por México' o a sus candidatos, para el uso de la energía eléctrica, a fin de que se deslinden las responsabilidades de los funcionarios públicos que se encuentren involucrados, en este uso indebido e ilegal del servicio de energía eléctrica.

Por lo que al no contar con los permisos por parte de el (sic) Ayuntamiento, se esta en el entendido de que esta Autoridad Municipal esta destinando y consintiendo el servicio de la energía eléctrica de la (sic) que cuentan los postes de alumbrado público, a favor de la Coalición 'Alianza por México' y sus candidatos al Senado de la República los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano; por lo que se deberá de investigar y sancionar al Ayuntamiento debido a que esta autoridad incurre en un Delito Electoral.

*4.- Cabe hacer referencia de la Nota Informativa publicada en los periódicos de mayor circulación en el estado de Puebla, que da cuenta de la rueda de prensa que la Dirigencia Estatal del Partido Revolucionario Institucional a través de su dirigente Juan Manuel Vega Rayet, junto con los candidatos al Senado de la República por el Estado de Puebla de la Coalición 'Alianza por México' los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, ofrecieron el día 7 de mayo del presente año, en donde realizaron una acusación sin pruebas ni fundamentos en contra del Partido Acción Nacional, y en voz del candidato Mario Montero Serrano (sic) acusó a este partido político de realizar una supuesta '**acción perversa denigrante**' en donde acusa a este de destrozor carteles, pendones, y todo tipo de publicidad, y de estropear el sistema eléctrico de diversos anuncios espectaculares que fueron colocados la semana pasada, de los candidatos al Senado de la República.*

Por lo que en el entendido de que estos anuncios espectaculares que cuentan con sistema eléctrico de los candidatos al Senado por parte de la Coalición 'Alianza por México', si son propiedad de esta Coalición y de sus candidatos; y los únicos anuncios luminosos que casualmente está denunciando este candidato son los que en este momento pongo a su consideración ante usted.

Por lo que este candidato en dicha rueda de prensa acepta y reconoce que los anuncios luminosos son propiedad de ellos y de la Coalición, por lo que se está en el entendido de que estos candidatos y la Coalición 'Alianza por México' reconocen que dichos anuncios fueron colocados de manera indebida y utilizando la energía eléctrica de los postes de alumbrado público, están a cargo de los candidatos al Senado de la República por el Estado de Puebla de la Coalición 'Alianza por México' los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, y de esa Coalición 'Alianza por México'.

Por lo que anexo a la presente copia simple de la rueda de prensa ofrecida por los candidatos denunciados el (sic) cual se publicó el día 8 de mayo del presente año, en los siguientes periódicos:

- a) El sol de puebla, en primera plana en la parte inferior en un recuadro.*
- b) Síntesis, en la página 11 en la parte superior.*
- c) La jornada, en la página 2.*

5.- *Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las funciones y servicios públicos que tiene a su cargo el Municipio, por lo que el Ayuntamiento es el encargado de realizar el suministro a la sociedad de estos servicios incluidos el de Alumbrado Público.*

Dicho artículo establece lo siguiente:

'...115

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) *Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*
- b) *Alumbrado público.*
- c) *Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*
- d) *Mercados y centrales de abasto.*
- e) *Panteones.*
- f) *Rastro.*
- g) *Calles, parques y jardines y su equipamiento...'*

En ese sentido el Ayuntamiento es el único encargado de tener a su cargo la concesión del Alumbrado Público, y es el encargado de supervisar el suministro de dicho servicio y es el encargado de realizar la vigilancia y en su caso de realizar la sanción en caso de algún abuso de cualquier persona, instituto o de quien haga mal uso de ese servicio público.

6.- *Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo tercero establece lo que se entiende por campañas electorales que realizan los Partidos Políticos y Coaliciones que a la letra dice;*

'... Artículo 182

3. Se entienden (sic) por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas...'

7.-*Lo que exponemos ante usted y para corroborar mi dicho acompaño a la presente copia simple de los periódicos en donde aparece (sic) las entrevistas vertidas por la dirigencia Estatal del Partido Revolucionario Institucional a través de su dirigente Juan Manuel Vega Rayet, junto con los candidatos al Senado de la República por el Estado de Puebla de la*

Coalición 'Alianza por México' los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, el día 7 de mayo del presente año:

- *El sol de puebla, en primera plana en la parte inferior en un recuadro.*
- *Síntesis, en la página 11 en la parte superior.*
- *La jornada, en la página 2.*

Y lo referente a los anuncios luminosos los cuales fueron grabados y que presento ante usted un video formato VHS en donde se observan los siguientes anuncios luminosos:

a) Poste de alumbrado público el cual se encuentra ubicado en 11 sur y circuito interior, en el camellón central, junto a la parada de autobuses, en donde se encuentra un anuncio luminoso colocado en dicho poste de alumbrado público el cual en su parte inferior existe un suministro de energía eléctrica donde se encuentran los cables que suministran de energía a las lámparas de alumbrado público, a los cuales se conecta el cable blanco que suministra energía eléctrica al anuncio luminoso de los candidatos a senadores denunciados.

b) Poste de alumbrado público, ubicado en el circuito interior y el Boulevard Atlixcayotl, en el camellón central y como referencia se encuentra a un costado de la gasolinera ubicada sobre el circuito interior en donde se están realizando obras públicas por parte del Ayuntamiento; en donde se encuentra un anuncio luminoso colocado en dicho poste de alumbrado público el cual en su parte inferior existe un suministro de energía eléctrica donde se encuentran los cables que suministran de energía a las lámparas de alumbrado público, y a los cuales se conecta el cable blanco que suministra energía eléctrica al anuncio luminoso de los candidatos a senadores denunciados.

c) Poste de alumbrado público, ubicado en el circuito interior y la 35 sur, en el camellón central, en donde se encuentra un anuncio luminoso colocado en dicho poste de alumbrado público el cual en su parte inferior existe un suministro de energía donde se encuentran los cables que suministran de energía a las lámparas de alumbrado público, y a los cuales se conecta el cable blanco que suministra energía eléctrica al anuncio luminoso de los candidatos a senadores denunciados.

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

d) Poste de alumbrado público, ubicado en el circuito interior y el Boulevard Atlixco, en donde se encuentra en (sic) el camellón central junto al acceso al estacionamiento del centro comercial 'El triángulo las Ánimas', en donde se encuentra un anuncio luminoso colocado en dicho poste de alumbrado público el cual en su parte inferior existe un suministro de energía eléctrica donde se encuentran los cables que suministran de energía a las lámparas de alumbrado público, a los cuales se conecta el cable blanco que suministra energía eléctrica al anuncio luminoso de los candidatos a senadores denunciados.

e) Poste de alumbrado público, ubicado en el circuito interior y el Boulevard Atlixco, en el camellón central, en donde se encuentra un anuncio luminoso colocado en dicho poste de alumbrado público el cual en su parte inferior existe un suministro de energía eléctrica donde se encuentran los cables que suministran de energía a las lámparas de alumbrado público, a los cuales se conecta el cable blanco que suministra energía eléctrica al anuncio luminoso de los candidatos a senadores denunciados.

f) Poste de alumbrado público, ubicado en el Boulevard Atlixco y la Avenida 25 Poniente, en el camellón central, en donde se encuentra un anuncio luminoso colocado en dicho poste de alumbrado público el cual en su parte inferior existe un suministro de energía eléctrica donde se encuentran los cables que suministran de energía a las lámpara de alumbrado público, a los cuales se conecta el cable blanco que suministra energía eléctrica al anuncio luminoso de los candidatos a senadores denunciados.

(...)"

En razón de lo anterior, por acuerdo de uno de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito descrito en el resultando anterior, así como cinco fotografías a color, copia fotostática de tres notas periodísticas, copia fotostática del aviso-recibo de pago de la Comisión Federal de Electricidad por concepto de energía eléctrica, correspondiente al mes de marzo de dos mil seis, así como un video en formato VHS, presentados como anexo. Por lo que, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, así como notificar al Presidente de la extinta

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, el quince de junio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1221/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción de la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPPAP 29/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**; b) Cédula de conocimiento y, c) Razones respectivas.

En consecuencia, el veintiocho de junio de dos mil seis, mediante oficio DJ/1562/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

De igual manera, a través de oficio STCFRPAP 1329/06 de treinta de junio de dos mil seis, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, copia por duplicado del video aportado como prueba por el partido quejoso. Por tal virtud, el treinta de junio de dos mil seis, mediante oficio DR/0820/2006, la citada Dirección, remitió el material solicitado.

II. El cuatro de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1352/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó al Presidente de la misma que informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del entonces Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto de la queja identificada con el expediente **Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**.

En atención a lo anterior, el veinte de julio de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/152/06, el Presidente de la entonces Comisión de Fiscalización informó a la Secretaría Técnica que en su opinión no era posible concluir que se actualizara alguna de las causales previstas en el numeral 6.2 del entonces Reglamento de la materia, que dieran lugar a desechar de plano la queja de mérito.

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

En consecuencia, el veintiséis de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1554/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización notificó al representante propietario de la Coalición Alianza por México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el inicio del procedimiento de queja instaurado en su contra, de conformidad con el numeral 6.4 del Reglamento de la materia.

III. El dieciséis de noviembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1990/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Puebla con objeto de llevar a cabo la ubicación de los anuncios luminosos materia de la presente queja, así como investigar el nombre de la persona física o moral propietaria de los mismos. En consecuencia, el veintitrés de noviembre de dos mil seis, mediante oficio SE-3239/2006, la Secretaría Ejecutiva, requirió al mencionado Vocal Ejecutivo, lo señalado anteriormente.

De esta manera el siete de diciembre de dos mil seis, mediante oficio número VSL/0532/2006, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla remitió el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia realizada la cual en su parte conducente señala:

“(...) Para tal efecto procedí a verificar en los lugares anteriormente señalados, la existencia de los gallardetes, anuncios luminosos o espectaculares de propaganda de la campaña de los candidatos propietario y suplente de la Coalición de referencia, al Senado de la República ciudadanos Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, sin embargo, como es de suponerse me percate de que a la fecha no se encuentra uno solo de estos anuncios en los postes de alumbrado público.

(...).”

El trece de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1330/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla a efecto de llevar a cabo diversas diligencias relacionadas con los hechos objeto del procedimiento de mérito. En consecuencia, en la misma fecha, mediante oficio SE-704/2008, la mencionada Secretaría,

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

solicitó al Vocal Ejecutivo realizara la cotización con tres distintas empresas de publicidad la elaboración y colocación de treinta y tres anuncios luminosos tipo pendones sobre mobiliario urbano a precio de dos mil seis, que contuvieran características similares a las que aparecían anexadas a dicho oficio.

Así, el nueve de julio de dos mil ocho, mediante oficio VEL/1383/2008, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla del Instituto Federal Electoral, remitió al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto la información solicitada

IV. El dieciséis de noviembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1991/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de dicha Comisión solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Presidencia Municipal de Puebla de Zaragoza, Puebla, a efecto de que informara si los anuncios espectaculares involucrados, que promocionaban a los candidatos propietario y suplente al Senado de la República por la Coalición Alianza por México, se encontraban iluminados a través del sistema de alumbrado público del municipio, de resultar afirmativo, informara si dentro de las operaciones llevadas a cabo por la administración del municipio, existieron convenios y/o contratos celebrados con alguna empresa publicitaria o con algún partido político o coalición, con el objeto de iluminar los anuncios espectaculares involucrados, en su caso, señalara el nombre de la persona física o moral con quien convino o contrató la prestación del servicio de iluminación de los citados anuncios, asimismo informara el periodo durante el cual fue prestado el servicio de iluminación y el monto cobrado por el mismo y la forma de pago debiendo en su caso, remitir constancia de pago, certificado por la Tesorería del Municipio. Así, el dieciocho de diciembre de dos mil seis, mediante oficio PC/394/06, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al Presidente Municipal de Puebla de Zaragoza, Puebla, lo señalado anteriormente.

Al respecto el Síndico Municipal, en representación del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a través de oficio número 12919/2007 de veintidós de enero de dos mil siete, dio contestación al requerimiento formulado.

El veintiuno de febrero de dos mil ocho, mediante oficio UF/110/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla a efecto de llevar a cabo diversas diligencias relacionadas con los hechos objeto del procedimiento de mérito. En consecuencia,

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

el veintidós de febrero de dos mil ocho, mediante oficio SE-182/2008, la Secretaría Ejecutiva, solicitó al mencionado Vocal Ejecutivo se constituyera en avenida Juan de Palafox y Mendoza, número 14, colonia centro, en el municipio de Puebla de Zaragoza y levantara un acta circunstanciada en la que hiciera constar la entrevista que tuviera con el Síndico de dicho municipio y en la que asentara el desarrollo de la diligencia, solicitándole proporcionara el número de averiguación previa que le recayó a la denuncia que presentó el Ayuntamiento ante la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de procesos, Zona Metropolitana Norte del Estado de Puebla, Puebla, relacionada con el expediente DIMA-014/2006, ya que del oficio No. 12919/2007 del Municipio de Puebla de Zaragoza, mediante el cual responde a la solicitud de información que le realizó la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende la existencia de la denuncia que presentó la citada autoridad, por lo que se le solicitó que remitiera copia simple de las actuaciones que obran en el expediente 512/06 relativo a la causa penal mencionada y que se encontraban en los archivos de la Sección Penal de la Sindicatura Municipal.

Así, el trece de marzo de dos mil ocho, mediante oficio VEL/391/2008, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla del Instituto Federal Electoral, remitió al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto la información solicitada.

V. Mediante oficios STCFRPAP 971/07, STCFRPAP 1591/07, de dieciséis de mayo y veintiuno de agosto de dos mil siete, respectivamente, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a través del oficio UF/252/2008 de catorce de marzo de dos mil ocho, de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla a efecto de llevar a cabo diversas diligencias relacionadas con los hechos objeto del procedimiento de mérito.

En consecuencia, mediante oficios SE-501/2007, SE-865/2007 y SE-280/2008 de veintiocho de mayo, veintitrés de agosto de dos mil siete, y veinticinco de marzo de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, solicitó al mencionado Vocal Ejecutivo, ubicar al Lic. José Fabián Díaz Montiel Director en Puebla de la empresa mercantil denominada "Big graf, Gran Formato Digital" a efecto de entregarle el oficio anexo a los mismos.

Así mediante oficios SE-502/2007, SE-866/2007 y UF/253/2008, de veintiocho de mayo, veintitrés de agosto de dos mil siete, y veintisiete de marzo de dos mil ocho,

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

respectivamente, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral requirieron al Lic. José Fabián Díaz Montiel, Director en Puebla de “Big graf, Gran Formato Digital” informara el objeto social de la empresa que dirige, si celebró algún contrato y/o convenio con la otrora Coalición Alianza por México, con el objeto de promocionar a los entonces candidatos a Senadores, los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, de resultar afirmativo señalara la materia del mismo, la duración, nombre de la persona contratante, costo del servicio prestado, la forma de pago, remitiendo la documentación que soportara el pago realizado, asimismo, se le solicitó aclarara si las cartas responsivas fechadas el cuatro y nueve de mayo de dos mil seis, fueron elaboradas y firmadas por él, en su caso confirmara si realizó el pago por la cantidad de \$13,992.00 (Trece mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.), como sanción económica por concepto de pago de derechos y multa por haber colocado treinta y tres pendones en postes de alumbrado público, ante la Tesorería del Ayuntamiento de Puebla de Zaragoza, Puebla, y por último, remitiera copia del documento que lo acreditara como Director en Puebla de la empresa mercantil denominada “Big graf, Gran Formato Digital”. Al respecto el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla del Instituto Federal Electoral, mediante oficios VEL/656/2007, VEL/988/2007 de siete de junio y cinco de septiembre de dos mil siete; y VEL/539/2008 de cuatro de abril de dos mil ocho, remitió las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las diversas notificaciones realizadas al C. José Fabián Díaz Montiel, Director en Puebla de la empresa “Big graf, Gran Formato Digital”, persona que no atendió a ninguno de los requerimientos realizados por esta autoridad electoral.

VI. A través de oficios STCFRPAP 1590/07 y STCFRPAP 2199/07 de quince de agosto y uno de noviembre de dos mil siete respectivamente, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, informara si se encontraba reportado en el Informe de Campaña de los entonces candidatos a Senadores de la República fórmulas 1 y 2 del estado de Puebla, postulados por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, el gasto correspondiente a los anuncios espectaculares involucrados, así como el gasto correspondiente al proveedor “Big graf, Gran Formato Digital” y/o Fabián Díaz Montiel, de resultar afirmativo, remitir las facturas y contratos correspondientes, así como la balanza de comprobación y los auxiliares contables que tengan registrado el gasto realizado.

En consecuencia, la Dirección de Análisis de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, dio respuesta a las solicitudes formuladas, manifestando mediante oficio número DAIAC/255/07 de veintinueve de agosto de dos mil siete, lo siguiente:

“(…)

Al respecto, me permito informar a usted que, dentro del alcance de la revisión a la contabilidad de las campañas de los candidatos a senadores, fórmulas 1 y 2 del Estado de Puebla, específicamente de los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano; no se localizaron registros contables por concepto de gastos relacionados con los anuncios luminosos relacionados en su petición.

(…).”

Asimismo, mediante oficio DAIAC/288/07 de ocho de noviembre de dos mil siete, señaló:

“(…)

En relación con los Informes de Campaña de los entonces candidatos a Senador de la República por las fórmulas 1 y 2 del Estado de Puebla de la otrora Coalición Alianza por México los C.C. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, se informa que dentro del alcance de la revisión no se identificó en la documentación presentada ningún gasto correspondiente a los proveedores ‘Big Graf, Gran Formato Digital S.A. de C.V.’ y/o ‘José Fabián Díaz Montiel.’

(…).”

VII. El dieciocho de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/261/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Puebla, remitiera constancia de registro ante esa dependencia de la persona moral denominada “Big graf, Gran Formato Digital S.A. de C.V.”, incluyendo todos los datos respecto de la misma que permitieran a esta autoridad fiscalizadora corroborar su existencia y posibilitaran su localización e investigación, a saber: su acta constitutiva y cualquier otro informe que obrara en poder de esa dependencia relacionado con dicha persona moral.

Al respecto el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio en el estado de Puebla, mediante oficio No. R.P.P. 784 de catorce de mayo de dos mil ocho, manifestó lo siguiente:

“(…)

*... informo a usted, que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en el índice del folio electrónico de Sociedades de Inmuebles **no se encontró registrada** la Empresa **denominada Big graf Gran Formato Digital S.A. de C.V.**, lo cual informo para los efectos legales a que haya lugar.*

(...).”

VIII. El dieciocho de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/262/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores, informara si en sus archivos existía constancia de registro de la persona moral denominada “Big graf, Gran Formato Digital S.A. de C.V.”, en su caso remitiera copia certificada de la solicitud de permiso, permiso otorgado, aviso notarial de protocolización del instrumento correspondiente, y aviso de uso de denominación.

Al respecto la Directora de Permisos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante telegrama de dos de abril de dos mil ocho, manifestó lo siguiente:

“(…)

...COMUNIQUE, QUE NO SE ENCONTRÓ ANTECEDENTE ALGUNO DE DICHA EMPRESA, LO ANTERIOR SE COMUNICA, EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR.

(...).”

IX. El veinticinco de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/297/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Puebla, remitiera copia certificada de todas las actuaciones que constaran en la averiguación previa radicada bajo el

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

número de expediente 332/2006/DMS-AMPDE/DMS-I ACUMULADA CON AP/PGR/PUE/PUE/363/06/IV.

X. El veintinueve de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/1076/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos procedió a emplazar al Partido Revolucionario Institucional, representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición Alianza por México corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente **Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, para los efectos que se refieren los numerales 7.1 y 8.1 del entonces Reglamento de la materia.

El cinco de junio de dos mil ocho el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de representante común de la otrora Coalición Alianza por México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio respuesta en tiempo y forma al emplazamiento que le fue formulado.

XI. El nueve de septiembre de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

Asimismo, el doce de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UFRPAP/2375/08, la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción de la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPPAP 29/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**; Cédula de conocimiento y, las razones respectivas.

En consecuencia, el veintidós de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1443/08, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el acuerdo de cierre de instrucción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2, y 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b), y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa al procedimiento sancionador en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, substanciado de manera previa a la vigencia del Código Federal Electoral invocado, determinando en ejercicio de sus facultades lo conducente e imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan.

En virtud de lo dispuesto en los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **el fondo** del presente asunto, que se encontraba en trámite con anterioridad a la entrada en vigor del citado Código y Reglamento, deberá ser resuelto conforme a las normas sustantivas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y en el **principio *tempus regit actum*** que refiere *“los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”*.

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del código federal electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

2. Que una vez declarada la competencia de este Consejo General, es procedente fijar la litis materia del presente procedimiento, así como establecer el marco normativo aplicable.

A. Del análisis de los documentos y actuaciones que obran en el expediente integrado con motivo del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, se desprende presuntamente lo siguiente

En una primera etapa, el **fondo del asunto** se constriñe a determinar si la otrora Coalición Alianza por México, recibió una aportación en especie por parte del Ayuntamiento de Puebla de Zaragoza, Puebla, consistente en la iluminación, a través del sistema de alumbrado público, para los anuncios que contenían propaganda política de sus entonces candidatos propietario y suplente al Senado de la República fórmulas 1 y 2 del estado de Puebla, los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano durante el proceso electoral federal de dos mil seis.

En una segunda etapa, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en uso de sus facultades fiscalizadoras y con objeto de comprobar la legalidad de la contratación de los citados anuncios luminosos, por parte de la otrora Coalición Alianza por México para publicitar a los mencionados candidatos al Senado de la República durante el proceso electoral federal de dos mil seis, debe verificar que dicha operación se encuentre reportada dentro del Informe de Campaña de los citados candidatos el gasto correspondiente a los seis anuncios espectaculares luminosos ubicados en diversos lugares del Ayuntamiento de Puebla de Zaragoza, Puebla, ya que en caso de no encontrarse reportado, se constituiría una falta en materia de financiamiento por parte de la otrora Coalición Alianza por México.

B. Fijada la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, se precisa el marco normativo que resulta aplicable al presente caso.

Así, con base en los elementos de los que se allegó la Unidad de Fiscalización en uso de sus atribuciones, mismos que obran dentro del expediente de mérito, se debe determinar si la otrora Coalición Alianza por México violó el artículo 38,

párrafo 1, inciso a) en relación con el 49, párrafo 2, inciso a); respecto a la presunta aportación en especie por parte del Ayuntamiento de Puebla.

Al respecto, los citados artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al catorce de enero de dos mil ocho, establecen:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)”

“Artículo 49

(...)

*2. **No podrán realizar aportaciones** o donativos a los partidos políticos en dinero o **en especie**, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y **los Ayuntamientos**, salvo los establecidos en la ley;*

(...)

(Énfasis añadido).

Así como el numeral 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; y los artículos 11.1 y 17.2, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en caso de que no haya reportado en el respectivo Informe de Campaña la operación realizada con el proveedor que le colocó los mencionados anuncios luminosos, en diversos puntos del Ayuntamiento de Puebla

“Artículo 49-A

1. **Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:**

(...)

b) *Informes de campaña:*

(...)

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...)”

(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

“11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento.”

(...)”

“(...

17.2 Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate

y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

- a) **Gastos de propaganda.** *Los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, **así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública**, salas de cine y páginas de internet, y otros similares;*

(...)"

(Énfasis añadido).

De los preceptos legales señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de adecuar su conducta a lo establecido por la norma jurídica, la cual dispone que deben reportar tanto sus ingresos como sus egresos en sus Informes Anuales y de Campaña ya que todo financiamiento que reciban debe ser aplicado de manera exclusiva al sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como a sus gastos de campaña entre los que se encuentra comprendidos los relativos a la colocación de su propaganda política. Asimismo, se establece que tienen prohibido recibir aportaciones o donativos en especie o en dinero, que provengan de alguno de los Poderes de la Unión, de los Estados, incluso de algún Ayuntamiento, porque se estarían desviando recursos públicos del fin para el cual fueron destinados.

Respecto de los egresos realizados por los partidos políticos, el Reglamento de Fiscalización dispone que éstos deberán encontrarse debidamente registrados dentro de la contabilidad del instituto político y estar soportados con la documentación original que le sea expedida a éste, la cual debe cumplir con los requisitos fiscales establecidos en ley y rendida dentro de los plazos establecidos para el efecto.

En este caso, del escrito de queja se desprende que presuntamente la otrora Coalición Alianza por México, recibió una aportación en especie por parte del Ayuntamiento de Puebla, consistente en la iluminación a través del sistema de alumbrado público, para los anuncios que contenían propaganda electoral de sus

**Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México**

entonces candidato propietario y suplente al Senado de la República, los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano durante el proceso electoral federal de dos mil seis.

Para respaldar los hechos denunciados, la parte denunciante anexó las siguientes pruebas:

1. Copia fotostática de cinco fotografías a color en las que se aprecian anuncios tipo pendones que contienen propaganda política de los entonces candidatos al Senado de la República de la otrora Coalición Alianza por México, los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano durante el proceso electoral de 2006, adheridos a postes de alumbrado público presuntamente suministrados con la energía eléctrica con que éstos cuenta, cuyos textos señalaban: *“LA PROPUESTA QUE A TI TE CONVIENE, VOTA 2 DE JULIO, MELQUIDES SENADOR”* y *“LA PROPUESTA QUE A TI TE CONVIENE, VOTA 2 DE JULIO, MONTERO SENADOR”*, asimismo, se observa la imagen de cada uno de los entonces candidatos así como el emblema de la otrora Coalición Alianza por México, mismas que se muestran a continuación:



Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México



Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

2. Un video en formato VHS el cual tiene una duración de dieciséis minutos con treinta y seis segundos en el que se observa la colocación de diversos anuncios luminosos cuyas características quedaron antes descritos, colocados en diversos puntos sobre postes que estaban alimentados a través del sistema de alumbrado público, sin poder precisar el número, ni el lugar exacto de su colocación.

3. Copia fotostática de nota del periódico "*La Jornada*" de fecha ocho de mayo de dos mil seis, titulada "*El PAN trata de enrarecer el clima político, dice Vega Rayet*", en la cual consta la declaración del C. Mario Montero en donde denuncia que material proselitista tanto de los candidatos a senadores, como a diputados federales, de la Coalición Alianza por México que tiene alumbrado y que estuvieron instalados, amanecieron con los cables de luz trozados.

4. Copia fotostática de nota del periódico "Síntesis" de fecha ocho de mayo de dos mil seis, titulada "*Imputan Melquiades y Montero al PAN retirar su propaganda*", en la cual los entonces candidatos al senado por la otrora Coalición Alianza por México, los CC. Melquiades Morales y Mario Montero imputan al Partido Acción Nacional, del retiro y destrucción de su propaganda electoral en las principales avenidas de la capital poblana.

5. Copia fotostática de nota periodística de la cual no se identifica el periódico por el que fue publicada ni su fecha, titulada "*Melquiades y Montero acusan a delegados federales de condicionar apoyos a favor del PAN*", en la que constan acusaciones de los entonces candidatos al Senado por la Coalición Alianza por México, los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Montero Serrano, consistentes en que simpatizantes o militantes panistas destruyeron promociones presentadas así como anuncios que tenían alumbrado instalado amanecieron destrozados los cables.

6. Copia fotostática de un recibo correspondiente al aviso-recibo del pago correspondiente al primer trimestre del dos mil seis por concepto de energía eléctrica a nombre del Partido Acción Nacional.

El video en formato VHS, aportado como por el partido quejoso, constituye una prueba técnica, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso c), 6 y 16 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 10, párrafo 1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual hace prueba plena de la existencia y colocación sobre postes del alumbrado público, de los anuncios

involucrados. No obstante, con dicha probanza, no es factible determinar una aportación en especie por parte del Ayuntamiento de Puebla de Zaragoza, Puebla a favor de los entonces candidatos al Senado postulados por la Coalición Alianza por México, los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Montero Serrano, postulados por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, sin embargo constituye un indicio y como tal esta autoridad electoral se encuentra facultada para investigar los hechos denunciados, tal como se sustenta en la tesis S3EL043/99 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben:

“QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS O EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU PROCEDENCIA, EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRARLAS DE MANERA FEHACIENTE.—*Dada la naturaleza de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político denunciante, en ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indubitable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que los demuestren se encuentran en poder de autoridades o dependencias gubernamentales que están impedidas a proporcionarlas a particulares, de ello se sigue que no puede exigirse al denunciante acreditar fehacientemente los hechos atribuidos, porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos políticos de revelar tal clase de irregularidades e iría en contra del espíritu del Constituyente Permanente, de transparentar el origen y el destino de los recursos de dichos entes políticos; y que tienen derecho de acuerdo con la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada, según se desprende del texto del artículo 49-B, del Código Electoral Federal, para realizar las investigaciones pertinentes, tendientes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, si bien, para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, sí se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimiento de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos.”*

(Énfasis añadido).

Las pruebas documentales privadas consistentes en las copias fotostáticas de las notas periodísticas con las cuales el instituto político pretende acreditar la existencia de los anuncios luminosos y fortalecer su denuncia, ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafos 1 inciso b) y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con lo previsto en los numerales 10, párrafo 1, inciso b) y 14 párrafo 1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, son documentales privadas que carecen de pleno valor probatorio. Sin embargo, no puede negarse que constituyen un indicio, y como tal esta autoridad electoral se encuentra facultada para investigar los hechos narrados en el escrito de queja, tal como se sustenta en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, que a continuación se cita:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

(Énfasis añadido).

De la tesis anteriormente transcrita claramente se desprende que el contenido de las notas periodísticas sólo tiene un valor indiciario en cuanto los acontecimientos

narrados en las mismas, puesto que no se pueden tener como comprobados los hechos contenidos en el escrito de queja, es decir, del contenido de dichas notas únicamente se puede presumir la existencia de los hechos, ya que constituyen solamente un indicio.

En otros términos, corresponde a la autoridad ponderar las circunstancias de cada caso en particular para poder calificar si las notas periodísticas que fueron aportadas por el denunciante constituyen indicios simples o indicios que aportan un mayor grado de convicción, para así determinar los elementos que deberá recabar, para alcanzar fuerza probatoria plena. A partir de esos medios probatorios, la autoridad deberá allegarse de mayores elementos que le permitan comprobar plenamente la existencia de los hechos que han sido denunciados, en el uso de sus facultades investigadoras.

Resulta oportuno mencionar que la copia del recibo correspondiente al aviso-recibo del pago de energía eléctrica que acompañó el instituto político a su escrito de queja, no constituye elemento idóneo para desentrañar la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, pues no constituye elemento de prueba que constate o desmienta los hechos de la misma, razón por la cual no será valorada por esta autoridad electoral.

Así, de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con el fin de confirmar o desmentir los hechos denunciados, se requirió diversa documentación e información a distintas autoridades, así como a personas físicas con base en los hechos denunciados. En específico, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Presidencia Municipal de Puebla de Zaragoza, Puebla.

Con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran a esta autoridad confirmar o desmentir los hechos materia del procedimiento de mérito se le solicitó al presidente municipal de Puebla de Zaragoza, mediante oficio PC/394/06 de dieciocho de diciembre de dos mil seis, informara si diversos anuncios luminosos colocados en diversos puntos del citado Ayuntamiento, que promocionaban a los candidatos propietario y suplente al Senado de la República fórmulas 1 y 2 del estado de Puebla por la Coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, en efecto se encontraban iluminados a través del sistema de alumbrado público del municipio, de resultar afirmativo, informara si dentro de las operaciones llevadas a cabo por la administración del municipio, existieron

convenios y/o contratos celebrados con alguna empresa publicitaria o con algún partido político o coalición, con el objeto de iluminar los anuncios involucrados, en su caso, señalar el nombre de la persona física o moral con quien convino o contrató la prestación del servicio de iluminación de los mismos, informando también el periodo durante el cual fue prestado el servicio de iluminación, el monto cobrado por el mismo y la forma de pago debiendo en su caso, remitir constancia de pago, certificado por la Tesorería del Municipio.

Al respecto el Síndico Municipal, en su carácter de Representante Legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a través de oficio 12919/2007 de veintidós de enero de dos mil siete, manifestó lo siguiente:

“(…)

Mi representado jamás realizó aportación en especie o en cualquier otra forma, a favor de partido, alianza o coalición alguna; así como tampoco, existen o existieron convenios y/o contratos celebrados con alguna empresa publicitaria, con algún partido político, alianza o coalición, que tuviera como propósito iluminar anuncios espectaculares que promocionaran la imagen de algún candidato.

Ahora, respecto a la iluminación de diversos anuncios de propaganda electoral, a través del sistema de alumbrado público, relativos a la campaña de los candidatos propietario y suplente de la coalición ‘Alianza por México’, al senado de la república, los C.C. Melquiádes Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano; el Ayuntamiento que represento, una vez que tuvo conocimiento de esos hechos, de manera inmediata, en aquella época, inició las acciones administrativas y penales correspondientes, como a continuación se demuestra:

i).- Existe el expediente IMA-014/2006 de los del índice de la Dirección de Imagen y Equipamiento Urbano, dependiente de la Secretaría de Administración Urbana, Obra Pública y Ecología del Municipio de Puebla, en el que previa sustanciación, se determinó lo que a continuación se transcribe:

‘...SEGUNDO.- Del contenido del escrito, y anexos que acompaña, se advierte que la responsable de la colocación de los pendones materia de este expediente es la negociación denominada ‘Big Graff’ y/o Fabián

**Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México**

Díaz Montiel, quien además manifestó haber colocado treinta y tres pendones sobre mobiliario urbano (postes de alumbrado público), tal como se desprende de las documentales aportadas por el representante propietario de la coalición 'Alianza por México', acreditado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla.

TERCERO.—*Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, fracción IV, inciso g, y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Puebla, para el ejercicio fiscal de dos mil seis, y 82, fracción XXVII, del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, la empresa 'Big graf' y/o Fabián Díaz Montiel, es sujeto del pago de derechos por la cantidad de \$6,996.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) que resulta en razón de multiplicar \$212.00 (DOSCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) por TREINTA Y TRES PENDONES, que se colocaron en diversos postes de alumbrado público; cantidad aquella que sumada al cien por ciento, por concepto de multa, en términos de los últimos numerales invocados, arroja la cantidad total de \$13,992.00 (TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); sin que dicha cantidad implique la liberación por datos no declarados.*

CUARTO.- *Se ordena girar atento oficio al Tesorero Municipal, a fin de que en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas proceda al cobro de las cantidades determinada (sic) en el punto inmediato anterior y, en su oportunidad comunique a esta dirección, el cumplimiento al acuerdo.'*

(...)

De todo lo anterior, resulta ostensible que el Ayuntamiento del Municipio Puebla, no tuvo participación alguna en los hechos materia de la queja identificada con el expediente Q-CFRPAP 29/06 PAN vs Coalición Alianza por México, que se ventila en el Consejo General del Instituto Federal Electoral que preside.

(...).”

(Énfasis añadido).

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

Para acreditar su dicho, la Sindicatura Municipal de Puebla de Zaragoza, Puebla, anexó copia certificada del expediente administrativo DIMA-014/2006 del cual entre otras, se destacan las siguientes diligencias:

- Requirió a la Secretaría de Administración Urbana, Obra Pública y Ecología, del Ayuntamiento de Puebla de Zaragoza investigara e informara si la otrora Coalición Alianza por México, en específico, la fórmula que contendía para la elección de Senadores integrada por los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Montero Serrano, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, contó con la autorización para colocar propaganda electoral en el equipamiento urbano, así como con el beneficio de utilizar el fluido eléctrico de alumbrado público en las zonas referidas en el escrito de queja. Derivado de dicha investigación se confirmó que en los postes en donde se colocó la propaganda de referencia se encontró que el cableado que unía a dicha propaganda se encontraba cortado, sin embargo, sí contaba con cables de alimentación.
- El Director de Imagen y Equipamiento Urbano de la Secretaría de Administración Urbana, Obra Pública y Ecología, hizo constar que en los archivos de esa Dirección no se encontró factibilidad, licencia o permiso alguno para la instalación de anuncios luminosos sobre el mobiliario urbano, expedido a favor del representante legal de los entonces candidato senadores de la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis.
- Se giró citatorio al entonces representante propietario de la otrora Coalición Alianza por México acreditado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en relación con los hechos, manifestara lo que a su derecho conviniera. Al respecto, el entonces representante propietario de la otrora Coalición Alianza por México, mediante escrito de doce de mayo de dos mil seis, atendió dicho requerimiento, mismo que en su parte conducente refiere:

“(…)

Mi representada convino con la empres ‘Big graf’, con domicilio sito en la calle 14 oriente, número 1406, colonia Centro Histórico de esta ciudad capital; la prestación del servicio para la colocación de la propaganda electoral consistente en la fijación de diversos pendones sobre mobiliario urbano; asumiendo dicha empresa la

responsabilidad de realizar todos los trámites necesarios, tales como factibilidad, permisos y el correspondiente pago de derechos, tal y como se acredita con las cartas expedidas por el propietario de dicha negociación señor Fabián Díaz Montiel, mismas que en original exhibo al presente escrito. Anexos 1 y 2.

De lo anterior, puede válidamente concluirse que; la Coalición que represento y los candidatos al Senado de la República Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, no tienen responsabilidad alguna respecto a la utilización del fluido eléctrico correspondiente; ya que esto es únicamente atribuible a la pluricitada empresa.

(...).”

(Énfasis añadido).

Asimismo, el entonces representante de la otrora Coalición Alianza por México, anexó dos cartas signadas por el Director en Puebla de “Big graf, Gran Formato Digital”, el C. José Fabián Díaz Montiel las cuales en su parte conducente señalan:

“(...

POR ESTE CONDUCTO, LE COMUNICO QUE LA EMPRESA QUE REPRESENTO, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PUBLICITARIO PARA SUS CANDIDATOS AL SENADO DE LA REPÚBLICA; HA COLOCADO 33 PENDONES, EN DISTINTOS PUNTOS DE LA CIUDAD, SOBRE POSTES DE ALUMBRADO PÚBLICO, ASUMIENDO, ESTA EMPRESA, LA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE DERECHOS QUE CORRESPONDAN AL H. AYUNTAMIENTO, POR EL CUAL DESLINDAMOS DE TODA RESPONSABILIDAD A LOS CANDIDATOS ANTES MENCIONADOS.

(...).”

(Énfasis añadido).

“(...

POR MEDIO DE LA PRESENTE HACEMOS MENCION QUE ESTA EMPRESA SE HACE RESPONSABLE POR LOS PAGOS DE DERECHOS DE LAS CAJAS DE LUZ DE LOS CANDIDATOS A SENADORES MELQUIADES MORALES Y MARIO MONTERO, TODO ESTO MEDIANTE EL PAGO AL H. AYUNTAMIENTO POR LO CUAL DESLINDAMOS DE TODA RESPONSABILIDAD A LOS CANDIDATOS ANTES MENCIONADOS.

(...).”

(Énfasis añadido).

- Determinó que el responsable de la colocación de los pendones fue el C. José Fabián Díaz Montiel, quien detenta el nombre comercial de “Big graf Gran Formato Digital” y manifestó haber colocado treinta y tres pendones sobre mobiliario urbano (postes de alumbrado público). En razón de lo anterior fue sujeto del pago de derechos por la cantidad de \$13,992.00 (Trece mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.), multa que fue cubierta el dos de mayo de dos mil seis, en las cajas de la Tesorería Municipal de Puebla de Zaragoza.
- Presentó escrito de denuncia ante la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, Zona Metropolitana Norte, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, haciendo del conocimiento de dicha autoridad, hechos que pudieran afectar bienes tutelados por la ley penal por el delito de robo de energía eléctrica y lo que resulte.

Es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con lo previsto en los numerales 14, párrafo 2, en relación con el artículo 10, párrafo 1 inciso a), del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el oficio de contestación y las copias certificadas remitidos por la Sindicatura Municipal de Puebla de Zaragoza, Puebla, son documentales públicas expedidas por la autoridad municipal en ejercicio de sus funciones, por lo tanto hacen prueba plena de que el Ayuntamiento de Puebla de Zaragoza, Puebla, no proporcionó aportación alguna en especie a la campaña de los entonces candidatos a Senadores los CC. Melquiades Morales Flores y

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

Mario Alberto Montero Serrano, postulados por la otrora Coalición Alianza por México durante el proceso electoral federal de dos mil seis, consistentes en permitir la iluminación a través del sistema de alumbrado público para los anuncios de propaganda de los citados candidatos.

Asimismo, y derivado del oficio de contestación remitido por la Presidencia Municipal de Puebla de Zaragoza, Puebla, el veintidós de febrero de dos mil ocho, mediante oficio SE-182/2008, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, solicitó al Vocal Ejecutivo citado, constituirse en el domicilio del Ayuntamiento de Puebla en avenida Juan de Palafox y Mendoza, número 14, colonia centro, en el municipio de Puebla de Zaragoza y levantara una acta circunstanciada en la que hiciera constar la entrevista con el Síndico de dicho municipio y le solicitara el número de averiguación previa que le recayó a la denuncia que se presentó ante la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de procesos, Zona Metropolitana Norte de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Puebla, Puebla, relacionada con el expediente DIMA-014/2006, ya que del oficio No. 12525/2006 del Municipio de Puebla de Zaragoza, se desprende la existencia de la denuncia que presentó la citada autoridad, y, por último, le solicitó remitiera copia simple de las actuaciones que obraran en el expediente 512/06 relativo a la causa penal mencionada y que se encontraban en los archivos de la Sección Penal de la Sindicatura Municipal.

Así, el trece de marzo de dos mil ocho, mediante oficio VEL/391/2008, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, remitió al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto copia del acta circunstanciada de once de marzo de dos mil ocho, levantada con motivo de la diligencia solicitada la cual en su parte conducente refiere:

“(…)

...comisionado por el servidor público de referencia para atender la diligencia; atento a lo anterior, le requerí lo siguiente.- El número de averiguación previa que le recayó a la denuncia que presentó ante la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, Zona Metropolitana Norte del Estado de Puebla, Puebla, relacionado con el expediente IMA-014/2006, ya que del oficio No. 12525/2006 del Municipio de Puebla de Zaragoza, mediante el cual responde a la solicitud de información que le realizó la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende la existencia de la

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

*denuncia que presentó la citada autoridad, y que sin embargo no se precisa del número de averiguación.-----
Acto seguido el maestro Raúl Manuel Flores Rodríguez, en representación del Doctor Román Lazcano Fernández, Síndico Municipal de Puebla, manifestó:-----
Que a la indagatoria correspondiente se le asignó el Número de Averiguación Previa 322/2006/DMS, que al respecto es todo lo que tiene que manifestar.-----*

(...).”

Derivado de dicha diligencia, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Puebla, recabó copia fotostática del: expediente 512/2006 formado con motivo de la denuncia presentada en contra de quien resultara responsable por el delito de robo de energía eléctrica y lo que resulte, en la instalación de propaganda electoral en el equipamiento urbano, en diferentes puntos de la ciudad, constante de ciento cuarenta y seis fojas, misma que remitió y el cual en su parte medular destaca que los hechos que se denuncian consisten en la utilización de fluido eléctrico del alumbrado público en la instalación de propaganda política de los entonces candidatos a Senadores los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Montero Serrano; averiguación previa a la que se asignó el número AV. PREV. 332/2006/DMS-AMPDE/DMS-I ACUMULADA CON AV. PREV. AP/PGR/PUE/PUE/363/06/IV, por parte de la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, Zona metropolitana Sur, de la Procuraduría de Justicia en el estado de Puebla.

Es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con lo previsto en los numerales 14, párrafo 2, en relación con el artículo 10, párrafo 1 inciso a), del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el acta circunstanciada así como la copia certificada del expediente 512/06 remitidos por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla y por la Sindicatura Municipal de Puebla de Zaragoza, Puebla, respectivamente, son documentales públicas expedidas por la autoridad electoral y municipal en ejercicio de sus funciones, por lo tanto hacen prueba plena de que el Ayuntamiento de Puebla de Zaragoza, Puebla, no proporcionó aportación alguna en especie a la campaña de los entonces candidatos a Senadores los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

Montero Serrano, postulados por la otrora Coalición Alianza por México durante el proceso electoral federal de dos mil seis, consistentes en permitir la iluminación a través del sistema de alumbrado público para los anuncios de propaganda de los citados candidatos, así como de que la citada autoridad municipal, presentó denuncia ante la Procuraduría de Justicia en el estado de Puebla por el delito de robo de energía eléctrica y lo que resulte, en relación a la colocación de pendones luminosos alimentados del alumbrado público los cuales contenían propaganda a favor de los mencionados candidatos y de que inició un procedimiento administrativo en contra del C. José Fabián Díaz Montiel proveedor de anuncios luminosos por haber colocado propaganda electoral sobre el mobiliario urbano, tomando de éste energía eléctrica para iluminar sus anuncios, falta por la cual el citado ciudadano fue multado con la cantidad de \$13,992.00 (Trece mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.); por concepto de pago de derechos y multa.

Derivado de las diligencias instrumentadas por esta autoridad electoral con la Presidencial Municipal de Puebla de Zaragoza, se concluye la existencia de una relación contractual entre la otrora Coalición Alianza por México y el C. Fabián Díaz Montiel, consistente en la colocación de treinta y tres pendones en diversos puntos del municipio de Puebla de Zaragoza que contenían propaganda a favor de los entonces candidatos al Senado los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, postulados por la citada coalición, y que tenían como particularidad el estar iluminados a través del sistema de alumbrado público.

b) Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla.

Con el objeto de verificar la existencia y ubicación de los anuncios luminosos involucrados, mediante oficio SE-3239/2006, de veintitrés de noviembre de dos mil seis, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, que ubicara los mencionados anuncios e hiciera constar su existencia o inexistencia, e investigara el nombre de la persona física o moral propietaria de los mismos.

Derivado de esta diligencia, el Vocal Secretario de la mencionada Junta Local Ejecutiva, mediante oficio VSL/0532/2006 de siete de diciembre de dos mil seis, dio cumplimiento al requerimiento realizado anexando el acta circunstanciada levantada por parte del Vocal Secretario de la Junta Distrital 11, con motivo de la diligencia, la cual en su parte conducente refiere:

“(…)

Para tal efecto procedí a verificar en los lugares anteriormente señalados, la existencia de los gallardetes, anuncios luminosos o espectaculares de propaganda de la campaña de los candidatos propietario y suplente de la Coalición de referencia, al Senado de la República ciudadanos Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, sin embargo, como es de suponerse me percate de que a la fecha no se encuentra uno solo de estos anuncios en los postes de alumbrado público.

(…).”

De la documental pública que se cita, se desprende que personal actuante de la Junta Distrital 11 del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, el treinta de noviembre de dos mil seis, realizó la búsqueda de los espectaculares involucrados en el escrito de queja, en las direcciones señaladas, sin poder confirmar que éstos siguieran en dichas ubicaciones.

Cabe señalar, que la fecha en que fue realizada dicha diligencia ya había concluido el proceso electoral federal de dos mil seis, razón por la cual no es posible determinar el periodo exacto en el cual estuvo colocada dicha propaganda.

Es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con lo previsto en los numerales 14, párrafo 2, en relación con el artículo 10, párrafo 1 inciso a), del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la información proporcionada por personal de la Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla consiste en una documental pública, expedida dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto, hace prueba plena de que personal actuante de la Junta 11 Distrital del instituto Federal Electoral, realizó la búsqueda de los seis anuncios luminosos inicialmente denunciados.

Asimismo, mediante oficio SE-704/2008, de trece de junio de dos mil ocho, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, realizara la cotización con tres distintas empresas de publicidad la elaboración y colocación de treinta y tres anuncios luminosos tipo

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

pendones sobre mobiliario urbano a precio de dos mil seis, que contuvieran características similares a las que aparecían anexadas a dicho oficio.

Derivado de esta diligencia, el Vocal Secretario de la mencionada Junta Local Ejecutiva, mediante oficio VEL/1383/2008 de nueve de julio de dos mil ocho, dio cumplimiento al requerimiento realizado anexando la cotización de anuncios luminosos, realizada por el proveedor de servicios “REFLEX CORPORACIÓN” de treinta y tres anuncios luminosos misma que en su parte conducente a continuación se transcribe:

“(…)

Cantidad	Concepto	Costo Unitario
1	Anuncios luminosos medida 1.5m x 1m, impresos en lona traslúcida con calidad fotográfica de alta definición con socket.	\$ 1,300.00
1	Anuncios luminosos medida 1.5m x 1m impresos en lona traslúcida con calidad fotográfica de alta definición, con timer	\$ 1,850.00
1	Instalación de anuncios luminosos por pieza	\$ 200.00

(…).”

Es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con lo previsto en los numerales 14, párrafo 2, en relación con el artículo 10, párrafo 1 inciso a), del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la información proporcionada por personal de la Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla consiste en una documental pública, expedida dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto, hace prueba plena de que personal actuante de la Junta 11 Distrital del Instituto Federal Electoral, realizó la cotización solicitada, razón por la cual arroja elementos para determinar un precio aproximado que tuvo la contratación de la elaboración y colocación de anuncios luminosos en el estado de Puebla en el año de dos mil seis.

c) C. José Fabián Díaz Montiel (proveedor).

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos que le permitieran a esta autoridad electoral aclarar los hechos investigados en el procedimiento de queja, se le solicitó al C. José Fabián Díaz Montiel, Director General en Puebla de “Big graf, Gran Formato Digital”, mediante oficios SE-502/2007, SE-866/2007, y UF/253/2008, de veintiocho de mayo, veintitrés de agosto de dos mil siete, y catorce de marzo de dos mil ocho, respectivamente, de la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se requirió a la citada persona, informara el objeto social de la empresa que dirige, si celebró algún contrato y/o convenio con la otrora Coalición Alianza por México, con el objeto de promocionar a los entonces candidatos a Senadores, los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, de resultar afirmativo señalara la materia del mismo, la duración de éste, el nombre de la persona contratante, así como el costo del servicio prestado, la forma de pago, remitiera la documentación que soportara el pago realizado, así como copia de las cartas responsivas fechadas el cuatro y nueve de mayo de dos mil seis, las cuales fueron elaboradas y firmadas por él, en su caso confirmar si realizó el pago por la cantidad de \$13,392.00 (Trece mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.), como sanción económica por concepto de pago de derechos y multa por haber colocado treinta y tres pendones en postes de alumbrado público, ante la Tesorería del Ayuntamiento de Puebla de Zaragoza, Puebla, y por último, enviara copia del documento que lo acreditara como Director en Puebla de “Big graf, Gran Formato Digital”.

Al respecto el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla del Instituto Federal Electoral, mediante oficios VEL/656/2007, VEL/988/2007 de siete de junio, cinco de septiembre de dos mil siete, y VEL/539/2008 de cuatro de abril de dos mil ocho, remitió original de las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las diversas notificaciones realizadas al C. José Fabián Díaz Montiel, Director en Puebla de “Big Graf, Gran Formato Digital”, quien no atendió a ninguno de los requerimientos realizados.

De los elementos que obran en autos se desprende que en diversas ocasiones fue debidamente notificado el C. José Fabián Díaz Montiel, Director en Puebla de “Big graf, Gran Formato Digital”, por parte del personal actuante de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, lo cual se acredita en actas circunstanciadas que constatan su realización. Sin embargo, dicha persona no atendió a ninguno de los requerimientos que esta autoridad electoral realizó.

En razón de que la citada persona fue requerida por esta autoridad electoral, y toda vez que no dio contestación a los requerimientos señalados, podría incurrir en una falta regulada en los artículos 345 y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, consistente en la negativa a entregar información y documentación requerida por este Instituto dentro del término legal. Es menester señalar que la autoridad competente para conocer de dicha infracción es la Junta General Ejecutiva, a la cual se le dará vista, para que dentro del ámbito de sus facultades y en ejercicio de sus funciones, determine lo conducente.

d) Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos que permitieran a esta autoridad electoral confirmar o desmentir los hechos materia del procedimiento administrativo de mérito, mediante oficios STCFRPAP 1590/07 y STCFRPAP 2199/07 de quince de agosto y uno de noviembre de dos mil siete respectivamente, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, informara si se encontraba reportado en el Informe de Campaña de los entonces candidatos a Senadores por la otrora Coalición Alianza por México, los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano durante el proceso electoral federal de dos mil seis, el gasto correspondiente a los anuncios luminosos colocados en diversos puntos del Ayuntamiento de Puebla de Zaragoza, Puebla, así como el gasto correspondiente al proveedor de servicios “Big graf, Gran Formato Digital”, de resultar afirmativo, remitiera las facturas y contratos correspondientes, así como la balanza de comprobación y los auxiliares contables que tengan registrado el gasto realizado.

En consecuencia, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, dio respuesta a las solicitudes formuladas, manifestando mediante oficio número DAIAC/255/07 de veintinueve de agosto lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, me permito informar a usted que, dentro del alcance de la **revisión a la contabilidad de las campañas de los candidatos a senadores, fórmulas 1 y 2 del Estado de Puebla, específicamente de los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero***

Serrano; no se localizaron registros contables por concepto de gastos relacionados con los anuncios luminosos relacionados en su petición.

(...).”
(Énfasis añadido).

Asimismo, mediante oficio DAIAC/288/07 de ocho de noviembre de dos mil siete, señaló:

“(…)

*En relación con los Informes de Campaña de los entonces candidatos a Senador de la República por las fórmulas 1 y 2 del Estado de Puebla de la otrora Coalición Alianza por México los C.C. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, **se informa que dentro del alcance de la revisión no se identificó en la documentación presentada ningún gasto correspondiente a los proveedores ‘Big Graf, Gran Formato Digital S.A. de C.V.’ y/o ‘José Fabián Díaz Montiel.’***

(...).”

(Énfasis añadido).

Es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con lo previsto en los numerales 14, párrafo 2, en relación con el artículo 10, párrafo 1 inciso a), del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la información proporcionada por dicha Dirección, consiste en una documental pública, expedida dentro del ámbito de su competencia, por lo tanto, hace prueba plena de que la otrora Coalición Alianza por México, no reportó en el Informe de Campaña del proceso electoral federal de dos mil seis, de sus entonces candidatos al Senado, los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano postulados durante el proceso electoral federal de dos mil seis, el gasto correspondiente a seis anuncios luminosos ubicados en diversos lugares del municipio de Puebla de Zaragoza, Puebla, ni el

correspondiente al proveedor José Fabián Díaz Montiel y/o “Big graf, Gran Formato Digital”.

e) Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Puebla.

Con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran a esta autoridad constatar la existencia y la naturaleza jurídica de “Big graf, Gran Formato Digital”, se le solicitó al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Puebla, mediante oficio UF/261/2008 de dieciocho de marzo de dos mil ocho, informara si existe alguna constancia con dicho nombre y de ser así remitiera todos los datos del mismo, que permitieran corroborar su existencia y posibilitaran su eventual localización e investigación, así como copia de su acta constitutiva y cualquier otro informe que obrara en poder de esa dependencia relacionado con dicha denominación.

Al respecto el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Gobierno del estado de Puebla, a través de oficio R.P.P. 784 de catorce de mayo de dos mil ocho, manifestó lo siguiente:

“(…)

*.....informo a usted, que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en el índice del folio electrónico de **Sociedades de Inmuebles no se encontró registrada la Empresa denominada Big graf Gran Formato Digital S.A. de C.V., lo cual informo para los efectos a que haya lugar.***

(...).”

(Énfasis añadido).

Es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con lo previsto en los numerales 14, párrafo 2, en relación con el artículo 10, párrafo 1 inciso a), del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Puebla, consiste en una documental pública, expedida dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto,

hace prueba plena de la inexistencia del registro de “Big graf, Gran Formato Digital” como empresa, ya que no realizó trámite alguno ante dicha dependencia de registro para su constitución y/o registro como persona moral.

f) Secretaría de Relaciones Exteriores.

Con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran a esta autoridad constatar la existencia de “Big graf, Gran Formato Digital”, se le solicitó a la titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante oficio UF/262/2008 de dieciocho de marzo de dos mil ocho, informara si en los archivos de esa Secretaría, existía constancia de registro de la persona jurídica denominada “Big graf, Gran Formato Digital”, en su caso, remitiera la solicitud de permiso, el permiso otorgado por dicha Secretaría, el aviso notarial de protocolización del instrumento correspondiente, así como el aviso de uso de denominación.

Al respecto la Directora de Permisos de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante telegrama de dos de abril de dos mil ocho, informó lo siguiente:

“(…)

*ASUNTO: REFERENCIA OFICIO NO. UF/262/200 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2008, RECIBIDO EN ESTA DIRECCIÓN EL 19 DEL MISMO, RELATIVO A LOS HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA IDENTIFICADO CON EL NO. EXPEDIENTE NO. 29/06 PAN VS. COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, POR EL CUAL SOLICITA INFORME SI EXISTE ALGÚN REGISTRADO (sic) DE LA PERSONA MORAL: “BIG GRAF, GRAN FORMATO DIGITAL, S.A. DE C.V.,” **COMUNÍCOLE, QUE NO SE ENCONTRO ANTECEDENTE ALGUNO DE DICHA EMPRESA, LO ANTERIOR SE COMUNICA, EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR.***

(…).”

(Énfasis añadido).

Es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con lo previsto en los numerales 14, párrafo 2, en relación con el artículo 10, párrafo 1 inciso a), del

Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la información proporcionada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, consiste en una documental pública, expedida dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto, hace prueba plena de que no realizó trámite alguno ante dicha Secretaría de autorización para uso de denominación o razón social de “Big graf, Gran Formato Digital” como persona jurídica.

g) Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

Con la finalidad de satisfacer el principio de exhaustividad que permitieran a esta autoridad confirmar o desmentir los hechos materia del procedimiento de mérito se le solicitó al titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, mediante oficio UF/297/2008 de veinticinco de marzo de dos mil ocho, remitiera copia certificada de todas las actuaciones que constaran en la averiguación previa radicada bajo el número de expediente 332/2006/DMS-AMPDE/DMS-I ACUMULADA CON AP/PGR/PUE/PUE/363/06/IV.

Cabe mencionar que no obstante que la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, no dio contestación al requerimiento formulado, no fue necesario formular nueva solicitud de información, toda vez que como se desprende de los elementos que obran en autos, la litis inicialmente planteada en relación con la presunta aportación en especie por parte del Municipio de Puebla de Zaragoza, Puebla, a la otrora Coalición Alianza por México, consistente en iluminación, a través del sistema de alumbrado público, para los anuncios de propaganda relativos a la campaña de los entonces candidatos propietario y suplente a Senadores los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano postulados por la mencionada otrora coalición durante el proceso electoral federal de dos mil seis, quedó desvirtuada, razón por la cual se dio por concluida dicha línea de investigación.

h) Otrora Coalición Alianza por México

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad electoral consideró que existían elementos suficientes para emplazar a la otrora Coalición Alianza por México a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho correspondiera, por lo que la Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1076/2008 de veintinueve de mayo de dos mil ocho, emplazó al Partido Revolucionario Institucional, instituto político representante de la otrora Coalición Alianza por México durante el proceso electoral federal de dos mil seis,

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

corriéndole traslado con todos los elementos que integraban el expediente, para que en un término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, aportara las pruebas y presentara los alegatos que considerara pertinentes, en términos de los artículos 7.1 y 8.1 del Reglamento de la materia.

Así, el cinco de junio de dos mil ocho, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento realizado por esta autoridad electoral, en los siguientes términos:

“(…)

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 81, párrafo 1, inciso c); 376 y 377, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 8.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas; vengo **Ad Cautelam** a realizar manifestaciones en cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente **Q/CFRPAP 29/06 Partido Acción Nacional vs. Coalición “Alianza por México”**, el cual fue notificado el día 29 de mayo del presente año, mediante oficio número **UF/1076/2008**, esto es, en atención a que con fecha 4 de junio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional presentó Recurso de Apelación en contra del oficio antes mencionado, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

PRIMERO.- *De conformidad con el artículo 376 numeral 2 inciso a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los numerales 6.2 y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimientos para la atención de la (sic) Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja.*

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se

puede observar, las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones; de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, toda vez que de la lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo, y que no se acredita con elemento convictivo adicional, lo que las torna en un simple indicio aislado sin soporte y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de la (sic) Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el que afirma está obligado a probar, y en el caso que nos ocupa, se omite presentar elemento probatorio alguno para acreditar alguna vulneración al marco normativo electoral federal y consecuentemente vincular a mi representada con esa supuesta irregularidad, omisiones que confirman la frivolidad del escrito que se contesta, en consecuencia esta autoridad debe sobreseer el presente asunto por improcedente.

La queja debe ser declarada infundada ya que no existe de manera alguna responsabilidad de mi representado frente a los hechos de los cuales se duele el denunciante, los cuales adolecen de soporte y firmeza deontológica, ya que, en el caso no se figura ningún tejido reticular más allá de la comisión de una conducta por parte de terceros con los que no se acreditó dependencia alguna que obligará en consecuencia a la observancia de deber de cuidado en relación con la posición de garante que en el extremo debe guardar todo partido político en relación con sus integrantes.

Es de substancial importancia señalar que no se puede vincular a mi representado por las acciones llevadas a cabo por terceros de manera indiscriminada o sin reparo de análisis jurídico, esto desde la óptica legal de la conducta ilícita y por ende del grado de culpabilidad o responsabilidad que se puede guardar respecto a determinadas conductas.

Del análisis que la quejosa hace de la conducta que atribuye sin sustento a mis representados en el ámbito de aplicación de las leyes penales, se desprende que, si bien es cierto guardan vinculaciones, también lo es que son instancias distintas las que, en su caso, debieran

conocer de tales hechos tipificados y sancionados por el Derecho Penal, por lo que siguiendo esa tesitura y en cuanto a los hechos que la quejosa esgrime en su escrito caben las consideraciones que a continuación se vierten.

La aplicación del citado principio de culpa in vigilando encuentra cabida en la doctrina y normatividad internacional, en la que se ha reconocido éste, como una evolución jurídica de la concepción de la responsabilidad civil que los entes jurídicos tienen respecto de la conducta de terceros. No obstante la misma está sujeta a diversos factores que invariablemente se hacen necesarios para efecto de poder determinarla, ya que de otra forma sería irresponsable determinar una sanción a partir de la presunción de que todo beneficio o perjuicio causado por cualquier individuo es imputable a personas jurídicas por el simple hecho de haber guardado algún vínculo con el infractor directo de la norma o en su defecto por haberse visto beneficiados indirectamente por la conducta ilícita.

(...)

Por ende, las causas de exclusión del delito deben investigarse y resolverse de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, por lo cual es de suma importancia para el presente asunto considerar que mi representado no guardaba algún vínculo con los actos denunciados, que no se les otorgó autorización u orden alguna para que cometieran la conducta y sí que éstos actuaron de forma independiente y con el desconocimiento de mi representada.

(...)

De tal forma, lo que en el presente caso plantea el impetrante, tiene que ver en igual medida con la debida interpretación que de un principio jurídico se pretende hacer valer, ya que a partir de una presunción ambigua y contrapuesta por diversas hipótesis o elementos de prueba, se pretende fijar el precedente, para pretender se sancione a mi representada por la conducta cometida por terceros independientemente de la condición que guarden éstos con los institutos políticos, así como si en realidad, actúan o no en su beneficio o en su defecto si actúan simplemente por su cuenta sin importar si se irroga

beneficio o perjuicio alguno a los partidos políticos, bastando únicamente para ello presumir que dicha conducta se llevó a cabo con tal fin y sin valorar la efectividad y certeza de tal acto; de tal forma de razonar y justipreciar los hechos y las pruebas por parte, a nuestro juicio, pudiera ocasionar en un acto arbitrario y que cae en la tiranía, entendiendo esta última a partir de su acepción contenida en el Diccionario de la Real Academia Española y que la define como el abuso excesivo de autoridad, fuerza o superioridad, así como gobierno despótico e injusto.

Así, la posición de garante que se pretende alegar para sustentar la responsabilidad de mi representado es del todo improcedente, dado que para aceptar o al menos tolerar una conducta, es necesario conocerla, pero además, que existan posibilidades para evitarla e incluso que pueda afirmarse que se guarda un deber de garante, ya que en la especie no se puede ser garante de la totalidad de la población mexicana o extranjera en los procesos electorales, tal posición de pretender volver a partidos políticos vigilantes y responsables de dicha actividad no es una función que le sea propia, ya que su responsabilidad como lo previene y delimita taxativamente la norma, lo es en relación con quienes integran a los partidos políticos, y no con entes ajenos a los mismos. Es de referirse que las personas jurídicas excepcionalmente podrán verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, caso en el que se encuentran los simpatizantes y terceros respecto a los partidos políticos, tal premisa es del todo absurda y carente de fundamentación y motivación jurídica alguna, ya que el actor parte de afirmaciones vagas y sin sustento para de ellas construir un argumento que acude sin solidez y forma al principio de culpa in vigilando, es decir, no se estima viable afirmar como procedente que un ente jurídico responda por la (sic) actividades o conducta de un tercero, cuando no se guarda ninguna relación de subordinación de los mismos y de vinculación con sus actos, o en su defecto cuando ni siquiera está acreditado de forma eficaz y contundente el grado de beneficio que se obtuvo al no haber vigilado una conducta desconocida y ajena; el actor pretende señalar como válido que se es responsable de la conducta de terceros cuando 'actúan en su ámbito' es del todo contradictorio, ya que para que un tercero actúe en el ámbito de un ente jurídico, éste último (el ente) debe reconocer o debe estar reconocido como medio de prueba, que tenía conocimiento de la conducta del agente y en consecuencia poder

afirmar el vínculo o relación existente dentro del ámbito de actuar de un partido político, de tal manera que el deber o responsabilidad que deviene del principio de culpa in vigiando no resulta aplicable al presente, toda vez que no es posible denunciar o afirmar que se permitió o consistió una conducta irregular, cuando no se tuvo conocimiento de la misma, y menos aún cuando ni siquiera se estaba en posibilidades de conocer o poder haber prevenido tal actuar de los terceros los cuales actuaron de mutuo propio sin pedir la autorización de órgano partidista.

(...)

*Ahora bien, como se desprende de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad electoral con motivo de la queja a cuyo emplazamiento se acude, **ha quedado aclarado que mi representado, contrató la colocación de treinta y tres ‘pendones’ en los postes del alumbrado público de la Ciudad de Puebla;** que quede perfectamente claro **‘pendones’, subrayo**, que en ningún momento ha quedado demostrado que por indicaciones de mis representados o los entonces candidatos, **deberían estar iluminados**, manifestación que se refuerza con lo siguiente:*

- ✓ *Lo expresado por el representante propietario de la Coalición ‘Alianza por México’ a requerimiento de la autoridad municipal respecto a si contaba o no con autorización para colocar propaganda en el equipamiento urbano y beneficiarse con el fluido eléctrico del alumbrado público, visible a fojas 42 y 43 del expediente, manifestando al respecto lo siguiente: ‘Mi representada convino con la empresa ‘Big Graf’... la prestación del servicio para la colocación de la propaganda electoral consistente en la fijación de diversos **pendones** sobre mobiliario urbano.’*
- ✓ *Lo que expresa el Síndico del Ayuntamiento de Puebla de Zaragoza, al mencionar el requerimiento de información por parte de las autoridades electorales y visible a fojas 58 del expediente con el que se corrió traslado a mis representados que ‘La responsable de la colocación de los **pendones** materia de este expediente es la negociación denominada ‘Big Graf’ y/o Fabián Díaz Montiel, quien además manifestó haber colocado treinta y tres pendones sobre mobiliario urbano (postes de alumbrado publico), tal y como se desprende de las documentales aportadas por el representante propietario de la Coalición Alianza por México’.*

- ✓ *Lo que expresa Fabián Díaz Montiel en escrito de fecha cuatro de mayo, visible a fojas 47 del expediente formado con motivo de la presente queja, mediante el que refiere que la empresa que representa ‘se hace responsable por los pagos de derechos de las **cajas de luz** de los candidatos a senadores Melquiades Morales y Mario Montero, todo esto mediante el pago al H. Ayuntamiento por lo cual deslindamos de toda responsabilidad a los candidatos antes mencionados’.*
- ✓ *Lo que expresa Fabián Díaz Montiel en escrito de fecha nueve de mayo, dirigido a la Coalición ‘Alianza por México’, en relación a la colocación de pendones: ‘ le comunico que la empresa que represento, en cumplimiento al acuerdo publicitario para sus candidatos al Senado de la República; ha colocado 33 **pendones**, en distintos puntos de la ciudad, sobre postes del alumbrado público’:*

En este tenor, de manera alguna puede fincarse responsabilidad en contra de mi representado por lo siguiente:

- ✓ *La colocación de propaganda en postes del alumbrado público está permitida cuando se trata de **pendones**.*
- ✓ *Mi representada convino con la empresa Big Graf, la colocación de 33 **pendones**.*
- ✓ *La empresa encargada de la colocación de los **pendones** decidió motu proprio iluminarlos.*
- ✓ *La empresa citada asumió en su totalidad la responsabilidad por haber iluminado los **pendones**.*

Por lo anterior, no existen los elementos que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados, las pruebas aportadas y algún probable beneficio a favor de la otrora Coalición ‘Alianza pro México’.

Entonces es de concluirse que el actor la vía para presentar su denuncia, ya que de los supuestos hechos narrados en su escrito inicial, hace saber a esta autoridad de hechos vinculados con el actuar personal de terceros, y no así con hechos que relacionen de manera directa a mi representado.

Por lo anterior la denuncia debe ser desechada.

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior **Ad Cautelam** se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

En primer lugar, desde este momento mi representada niega categóricamente el haber realizado, autorizado o tolerado llevar a cabo conductas contrarias al marco normativo electoral federal.

*Una vez precisado lo anterior, se tiene que el actor en su escrito de queja denuncia que se colocaron en los postes **'anuncios luminosos'**, concepción diversa a la reconocida para los pendones, que regularmente mantienen dimensiones estandarizadas y que con la variación en la descripción, se aleja de la realidad, presumiblemente con la intención de confundir tanto a mi representado como a la autoridad del conocimiento, tan es así que resulta innegable la diversidad con la que se vienen describiendo los pendones dentro del procedimiento de la presente queja, pues así como para los quejosos son **'anuncios luminosos'**, para la autoridad municipal son **'anuncios sobre el equipamiento'**, para la Directora de Análisis de Informes Anuales y de Campaña son **'anuncios luminosos'**, y para el secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral **'iluminación, a través del sistema de alumbrado público, para los anuncios de la campaña de los candidatos propietario y suplente al Senado de la República.***

Ante la variedad de definiciones, debe quedar perfectamente claro que lo que mi representado convino con la empresa fue la colocación de pendones en postes del alumbrado público, lo cual es legítimo y se encuentra regulado, sin embargo, y sin que se considere o interprete que mi representado acepta y valida la iluminación de los pendones pero en un claro afán de desacreditar y perjudicar a mi representado, la quejosa acude ante esta instancia urdiendo:

- ✓ *Que mi representado utiliza fuentes de energía de manera ilegal;*
- ✓ *Que si el Ayuntamiento dio autorización para iluminar los pendones comete delito electoral; y*
- ✓ *Que mi representado se aprovecha de recursos públicos.*

(...)

TERCERO.- *La normatividad electoral, establece con claridad los requisitos a cumplir para la debida procedencia de las quejas, es así que no debemos apartarnos de que lo manifestado por los quejosos versa en el presunto uso indebido por parte de mi representado de la*

energía eléctrica de los postes de alumbrado público de la ciudad de Puebla, que no tiene nada que ver con lo que ahora se investiga y que constituye el haber enterado o no dentro de los gastos de campaña la erogación que, en su caso debió hacerse a favor de quien prestó tal servicio. En tal tenor, se corre el riesgo por parte de mis representados de fortalecer, en nuestro perjuicio una queja mal fundada y peor probada.

(...)

Es de destacarse como motivo de notoria improcedencia la ausencia de elementos probatorios en la Queja, dado que las probanzas que acompaña el quejoso a su escrito, no alcanzan el valor de indicios, puesto que ninguna relación tienen con conductas permitidas como lo son los actos de campaña, y con obligaciones de los partidos políticos de informar sobre el uso de los recursos públicos en gastos de campaña; lo que queda demostrado a cabalidad por el quejoso es que en los postes del alumbrado público se colocaron pendones de los candidatos a senadores de mi representado, lo cual es jurídicamente válido; que los pendones estaban iluminados y no demuestran más, es en el desarrollo de la investigación que esta H. Autoridad hace que se van sumando elementos de convicción tales como el procedimiento llevado a cabo por el Ayuntamiento de Puebla, las manifestaciones del prestador de servicios e inclusive el pago de la sanción a que se hizo acreedor mediante el procedimiento administrativo que se ha concluido ante las instancias municipales, entonces, tenemos que claramente el quejoso jamás pudo vincular dentro de sus argumentos a mi representado con la iluminación de pendones legalmente colocados y resulta además excesivo desde mi punto de vista que una vez desvanecidos los datos aportados por los quejosos en atención a las actuaciones llevadas a cabo en la presente queja, esta autoridad inicie indagatorias por motivos ajenos a lo que los quejosos manifestaron en su escrito inicial de queja, tan es así que los elementos probatorios ofrecidos por los quejosos tienen un conjunto indiciario francamente nulo, a ese respecto, considero oportuno un análisis doctrinario del indicio en general:

(...)

CUARTO.- *Es de considerarse que hechos acontecidos en procesos electorales pasados, se encontraban regulados por un marco jurídico electoral distinto al vigente, sujeto en aquél entonces a lo establecido por el numeral 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establecía:*

(...)

El tal contexto, los informes fueron presentados en su momento, es decir en cumplimiento de la normativa en ese entonces aplicable, lo que se puede colegir de la inexistencia de sanción a mis representados por haber incumplido la disposición legal de informar a decir de las fracciones II y III del inciso b del artículo 49-A.

Ahora bien, como en su momento no existió observación alguna a los informes que mis representados exhibieron dentro de los sesenta días posteriores a la conclusión de las campañas, resulta de fácil deducción que fueron sustentados a satisfacción de la autoridad electoral los gastos hechos en el pasado proceso electoral, por lo que me permito enfatizar nuevamente que existe de parte del partido que represento ante el Consejo General, la mejor disposición de respecto a las instituciones y de acato a la normativa electoral, sólo que en el asunto que por ahora nos ocupa, considera una extralimitación de la autoridad el hecho que de una queja improcedente a todas luces motive la revisión reiterada de los informes sobre gastos de campaña, pues se aprecia que tienden a perjudicar a mis representados como parte denunciada en el presente asunto.

(...)

Por otra parte, he de resaltar que en su momento, los informes sobre el origen y destino de los recursos utilizados en las campañas en ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Autoridad Electoral fueron rendidos, y que si en su caso, existieron observaciones, estas fueron solventadas, por lo que lo expresado en el presente escrito, tiende más a proteger los intereses de mis representados.

QUINTO.- *Para finalizar con el presente apartado, he de referirme a lo relacionado con las limitantes a las facultades indagatorias con las que las autoridades cuentan para el debido ejercicio de sus atribuciones*

legales, tal es el caso de atender en primera instancia a los puntos fijados en la litis, es decir lo que los quejosos en el presente asunto piden y que a continuación, en lo fundamental me permito transcribir:

(...)

Queda claro que los dolientes lo que pretenden con la queja que proponen es se sancione a mi representado por colocar anuncios luminosos y el presunto robo de electricidad, que nada tienen que ver con las actividades fiscalizadoras de las autoridades electorales, es decir, en el transcurso de la investigación que motiva la improcedente queja a cuyo emplazamiento se acude, esta Autoridad Electoral prácticamente se olvida de la acusación inicial y desvía su atención a la posible comisión de otra falta, que ninguna relación cercana guarda con los hechos planteados en la litis, con la consecuente desviación en lo que estrictamente atañe a los hechos denunciados.

(...)

Queda pues claro que en el injustificado caso que se declarara procedente la queja planteada por el Partido Acción Nacional, sólo se debe investigar lo referente a si mis representados robaron o no energía eléctrica, no así a la indagación respecto a las erogaciones que pudieron haberse hecho por ese concepto, si ya quedó claro y como se desprende del expediente, hubo una persona que asumió a cabalidad la responsabilidad de la iluminación de los pendones, con lo que es de considerarse que las actuaciones realizadas en la queja que nos ocupa existen elementos más que suficientes para que sea declarada improcedente y se tenga por concluida para su posterior archivo.

(...)

De lo antes invocado, al caso que nos ocupa se traslada lo atinente a las acusaciones que se hacen en contra de mi representado por la presunta comisión de una falta y que esta H. Autoridad al investigar pretende sancionar por otra supuesta falta que no es el motivo de la acusación, lo que consecuentemente implica violaciones a la aplicación de las sanciones, razón por la que solicito en este punto, que suponiendo sin conceder que se diera trámite de procedencia a la queja por la que acudimos, ésta sea constreñida exclusivamente a esclarecer

la participación de mi representado en el robo de electricidad y no como se pretende en actitud francamente inquisidora a la usanza del Santo Oficio, se busque la necesaria sanción por situaciones diversas. De permitirse tales alcances a esta autoridad, en el futuro, bastará con que cualquiera presente una denuncia por lo que a su juicio parezca una falta, con plena confianza de que sea o no procedente el denunciado resultará sancionado, ello en virtud del abuso a las atribuciones investigadoras por la ley concedidas.

(...).”

Ahora bien, del análisis de dicho escrito se desprende que los argumentos hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, integrante y representante de la otrora Coalición Alianza por México, en respuesta al emplazamiento formulado, consisten primordialmente en lo siguiente:

1. Solicita el sobreseimiento en razón a que los argumentos expuestos por el denunciante los estima frívolos e intrascendentes.
2. Solicita declarar la queja infundada ya que no existe de manera alguna responsabilidad de la otrora Coalición Alianza por México, frente a los hechos de que se duele el denunciante ya que en el caso no se configura más allá de la comisión de una conducta por parte de terceros con los que no se acreditó dependencia alguna que obligara a la observancia de deber de cuidado en relación con la posición de garante que en el extremo debe guardar todo partido político en relación con sus integrantes.
3. A decir de la otrora Coalición Alianza por México, no puede fincársele responsabilidad toda vez que no existen los elementos que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados, las pruebas aportadas y algún probable beneficio a favor de ésta.
4. Precisa que, lo que la otrora coalición convino con la empresa fue la colocación de pendones en postes del alumbrado público, lo cual es legítimo y se encuentra regulado.
5. La energía eléctrica de los postes de alumbrado público de la ciudad de Puebla, no tiene nada que ver con lo que ahora se investiga y que constituye el haber enterado o no dentro de los gastos de campaña la

erogación que en su caso debió hacerse a favor de quien prestó tal servicio.

6. No hay razón para ampliar la investigación hacia los informes sobre el destino de los recursos en las campañas, toda vez que dichos informes fueron presentados en su momento, y si en su caso existieron observaciones, éstas fueron solventadas.
7. La autoridad electoral a decir de la otrora Coalición Alianza por México, se olvida de la acusación inicial y desvía su atención a la posible comisión de otra falta, que ninguna relación cercana guarda con los hechos planteados en la litis.

Respecto al primer argumento del citado instituto político es necesario hacer las siguientes consideraciones:

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, define a la palabra **frívola** en la siguiente forma:

*“**Frívolo, la** (Del lat. *Frivolus*.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

Por su parte, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia; la palabra insubstancial como se desprende fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o lo que la tiene en un grado mínimo; y el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido lo que debe entenderse por **frívolo** aplicado a los medios de impugnación electorales, en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—*En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto*

*del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.***

Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse

ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

(Énfasis Añadido).

De la tesis anterior, se desprende que el calificativo de frívolo en relación con las denuncias sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, se surte cuando las pretensiones vertidas en el escrito de queja no se pueden alcanzar jurídicamente porque no encuadran en algún supuesto normativo electoral inherente al financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

En esos casos, si la frivolidad se presenta respecto de la totalidad del contenido de una queja y resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, se debe decretar el desechamiento de plano de la misma. Por el contrario, cuando la frivolidad del escrito es parcial o sólo se puede advertir con un estudio detenido, el desechamiento no puede darse y la autoridad que esté conociendo del asunto se encuentra obligada a entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

Es decir, para que la autoridad pueda desechar una queja resulta indispensable que la causal de desechamiento se encuentre plenamente acreditada, además de

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

ser manifiesta, patente, clara, inobjetable y evidente, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causal de desechamiento de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de la misma, no es dable a partir de ella desechar el escrito de queja de mérito.

Derivado de lo anterior, se concluye que para que una denuncia sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas sea desechada, resulta necesario que cualquiera de las causales previstas en el numeral 6.2 del Reglamento de la materia, se encuentre plenamente acreditada a partir del contenido del escrito de queja y de los elementos probatorios aportados por el denunciante, y que la misma sea operante en el caso concreto, pues en el supuesto de que exista una duda sobre la existencia y aplicación de alguna de las causales, no se puede determinar a partir de ella el desechamiento de una denuncia.

En el presente asunto que motivó el inicio del procedimiento de queja en el que se actúa, se denuncian hechos que encuadran en un supuesto normativo electoral inherente a los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, esto es, la prohibición de recibir cualquier tipo de aportación por parte de entre otros, gobiernos municipales, cuyo incumplimiento ameritaría una sanción. Por lo tanto, de la lectura cuidadosa del escrito de queja referido, no es dable concluir que los hechos denunciados, como afirma la otrora Coalición Alianza por México, puedan ser calificados como frívolos e intrascendentes.

En relación al segundo argumento, esta autoridad no puede decretar infundado el presente procedimiento de queja, toda vez que tal y como fue precisado en párrafos anteriores, no obstante que se determinó que no existe responsabilidad por parte de la otrora Coalición Alianza por México, respecto de la presunta aportación en especie a favor de ésta por parte del Municipio de Puebla de Zaragoza, Puebla, consistente en el aprovechamiento de energía eléctrica para iluminar diversos anuncios luminosos que contenían propaganda política a favor de sus entonces candidatos al Senado los. CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, colocada sobre postes del alumbrado público ubicados en diversos puntos, del mencionado municipio, por el proveedor “Big graf, Gran Formato” Digital y/o José Fabián Díaz Montiel, sin embargo, es menester señalar que era obligación de la otrora Coalición Alianza por México, reportar el gasto realizado por la contratación de dicha empresa para colocar la citada propaganda electoral dentro

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

del Informe de Campaña correspondiente a los citados candidatos, lo cual no aconteció por lo que ésta debe ser sancionada.

En cuanto al tercer argumento, es de señalarse que contrario a lo que afirma, sí existen elementos que establecen un nexo causal entre los hechos denunciados, las pruebas aportadas y un probable beneficio a favor de la otrora Coalición Alianza por México. Lo anterior es así debido a que de autos se determinó que la otrora Coalición Alianza por México, efectivamente contrató los servicios del proveedor Big Graf, Gran Formato Digital y/o José Fabián Díaz Montiel, para la colocación de su propaganda política para promocionar a sus entonces candidatos al Senado, los. CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, contratación que implicó un gasto, que no fue reportado en el informe correspondiente, lo cual derivó en una clara violación a los principios de legalidad y transparencia que debe existir en la rendición de cuentas, puesto que los servicios contratados con dicho proveedor debían estar comprendidos en los gastos que la otrora Coalición Alianza por México efectuó para promocionar las candidaturas al Senado que postuló durante el proceso electoral federal de dos mil seis.

Respecto al cuarto argumento, si bien es cierto que la colocación de pendones con propaganda electoral en postes de alumbrado público, es legítimo y se encuentra regulado, también lo es que el gasto realizado por la contratación de los mismos debe encontrarse apegado a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que determina que es obligación de los partidos políticos nacionales reportar dentro de sus informes de campaña, todos los gastos realizados por éstos y sus candidatos que se encuentren directamente vinculados con la obtención del voto, la promoción y difusión de su plataforma electoral durante la campaña electoral.

Por lo que se refiere al quinto argumento, manifestado por la otrora Coalición Alianza por México, contrario a lo que afirma, la investigación fue iniciada con motivo de conocer si existía una presunta aportación es especie por parte del Ayuntamiento de Puebla de Zaragoza, Puebla, consistente en la iluminación a través del sistema de alumbrado público, para los anuncios que contenían propaganda política de sus entonces candidatos a senadores; indagación de la cual derivó que el responsable de la colocación de dichos anuncios fue el proveedor Big Graf, Gran Formato Digital y/o José Fabián Díaz Montiel, quien fue contratado por la otrora Coalición Alianza por México para promocionar a sus candidatos durante el proceso electoral federal de dos mil seis, contratación que

generó un gasto, mismo que no fue reportado dentro del respectivo informe de campaña.

En cuanto al sexto argumento, resulta pertinente señalar que esta autoridad electoral cuenta con amplias facultades fiscalizadoras, que le permiten controlar y vigilar el origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos existe toda la razón para ampliar la presente investigación toda vez que los partidos políticos, se encuentran obligados a informar a la autoridad fiscalizadora sobre el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación. Esto es así, puesto que dichos institutos políticos están obligados a informar a la autoridad el detalle de sus ingresos y egresos con veracidad y estricto apego a la normatividad. No obstante, debe decirse que esta autoridad electoral no puede finiquitar con una sola determinación las diversas obligaciones a que se encuentran sujetos los partidos políticos; no puede soslayar el cumplimiento de las normas electorales por el hecho de que haya existido un dictamen respecto de los informes de campaña proporcionados por los partidos. Por lo que el argumento del Partido Revolucionario Institucional, instituto político representante de la otrora coalición, respecto de que las facultades fiscalizadoras de esta autoridad se encuentran limitadas a la revisión de los informes de campaña de la otrora coalición es inaceptable.

El artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, establecía la obligación de los partidos políticos de presentar ante la entonces Comisión de Fiscalización los informes anuales y de campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, estableciendo plazos diferenciados para su presentación a la autoridad electoral. Asimismo, establece el procedimiento para que esta autoridad revise dichos informes.

La interpretación del Partido Revolucionario Institucional, instituto político representante de la otrora coalición resulta jurídicamente inaceptable, toda vez que considera que la facultad fiscalizadora de la autoridad electoral se concluye al emitir el Dictamen Consolidado correspondiente a cada informe, sin embargo, la conducta de un partido político es susceptible de ser fiscalizada por esta autoridad aún fuera del procedimiento de revisión de los informes anuales y de campaña, ya que además de los datos citados consignados en los informes, puede haber otros que por apartarse del marco legal, no son reportados ante esta autoridad electoral.

Sirve como apoyo de lo anterior el siguiente criterio emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral, SUP-RAP-013/98, fojas 196, 198 y 205:

(...) la autoridad, en quien la Ley deposita la importante función de controlar y vigilar el debido ejercicio de los recursos públicos que al financiamiento de las actividades de los partidos políticos se destina en cada presupuesto, no puede finiquitar, con una sola determinación, cualquier fincamiento de responsabilidad que por transgresiones a la ley incurriera algún partido político (...).

(...) una interpretación contraria (...) tendría como efecto que una determinación de la autoridad administrativa, respecto del cumplimiento de una obligación, excusara a dicho sujeto obligado de otros deberes jurídicos, lo cual es jurídicamente inaceptable, porque el cumplimiento de la ley no puede estar supeditado a una determinación administrativa, máxime cuando versa únicamente sobre los datos conocidos y reportados por el propio partido (de lo contrario) se atentaría abiertamente contra el principio de legalidad, permitiendo que un partido político pudiera realizar conductas indebidas y en su momento informarlas como apegadas a derecho, lo que además atentaría contra los principios de certeza y objetividad, generando condiciones evidentes de ilicitud, que no pueden ser toleradas, ni por las normas jurídicas ni por los órganos encargados de garantizar el respeto del Estado de Derecho.

(...) los órganos de fiscalización del Instituto Federal Electoral no pueden expedir finiquitos a la conclusión de una etapa del proceso de fiscalización, ya que no es lógico, ni jurídicamente correcto, que por declarar revisado determinado informe de gastos de campaña se exima de las responsabilidades en que pudiera incurrir un determinado partido político.

En el marco de la revisión de los informes anuales y de campaña, el partido político cumple en un primer momento con presentar a esta autoridad los informes del ejercicio correspondiente; una obligación se establece cuando en el transcurso de la revisión se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, y se le da al partido político un determinado plazo para que proporcione las aclaraciones y rectificaciones, así como los documentos que amparen sus operaciones. De lo anterior no puede desprenderse otra cosa, sino que lo que se dictamina en ese procedimiento es la información proporcionada, de buena fe, por el partido político,

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

pero de ninguna manera significa que lo reportado por éste sea la verdad histórica de lo que haya sucedido, pues dicha información se encuentra sujeta a que el partido político haya presentado con veracidad sus informes.

Asimismo, esta autoridad considera que es necesario distinguir entre lo que se dictaminó en su momento a partir de información presentada por la otrora Coalición Alianza por México, y lo que resulta cuando, como consecuencia de un escrito de queja se tiene conocimiento de diversas irregularidades presuntamente cometidas por la citada otrora coalición durante el año que se fiscaliza, las cuales nunca fueron conocidas o dictaminadas con la información que se tuvo disponible en ese momento, puesto que se tiene conocimiento posterior de que el partido falseó u ocultó información, o bien, que realizó actos simulados dándoles en su momento apariencia de legalidad.

El dictamen consolidado que aprueba el Consejo General contiene información de naturaleza contable que es resultado del procedimiento de revisión de los informes anuales y de campaña que los partidos políticos presentan, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Electoral vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho. Ahora bien, el dictamen consolidado sobre los citados informes calificó particularmente la información y documentación contenida en los mismos, en el entendido que éstos debían reportar con veracidad la totalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos. Sin embargo, si la autoridad, en ejercicio de la facultad de revisión que le confiere la ley, a través del desahogo de un procedimiento de queja, encuentra irregularidades respecto del origen, aplicación y destino de los recursos, ello es motivo suficiente, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción. Dicha situación es lógica, ya que, si con posterioridad al acceso de la autoridad a determinada información, se desprende que un partido político se ha colocado en la hipótesis de no haber reportado en sus informes la totalidad de los ingresos y egresos a que estaba obligado a reportar en ellos, o bien, que habiéndolos reportado en los respectivos informes, se conozca en un momento posterior que no informó con veracidad a la autoridad electoral, que falseó, e incluso, dio apariencia de legalidad a actos simulados, el partido político incurriría en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establece el Código Federal Electoral, y por consiguiente se estaría en aptitud de imponer una sanción.

Por estas razones y conforme a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos los órganos de fiscalización del Instituto Federal no pueden dar por completamente terminado el proceso de fiscalización, ya que no es lógico ni

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

jurídicamente correcto, como lo quiere hacer valer el representante de la otrora coalición, que por declarar revisado un determinado informe de gastos de campaña se exima de las responsabilidades en que pudiera incurrir determinado partido político.

De esta forma, el hecho de que la otrora Coalición Alianza por México haya presentado el respectivo informe de campaña correspondiente a los mencionados candidatos al Senado de la República y que al mismo haya recaído un dictamen y resolución de la autoridad en el que no se le impuso sanción relacionada con los hechos materia de este procedimiento, no quiere decir que dicho instituto político quede exento de cualquier sanción que por violaciones comprobadas a la ley dentro de la misma fiscalización imponga esta autoridad electoral en el ejercicio de su facultad disciplinaria.

Lo que el Instituto Federal Electoral fiscaliza es el modo en que los partidos políticos se conducen en todo lo relativo al origen, destino y manejo de sus recursos, a través de diversos instrumentos con los que cuenta esta autoridad, dentro de las facultades que la ley le confiere. Por ello, no existen conductas que deban ser vigiladas de manera exclusiva o excluyente con base en los informes de los partidos, toda vez que la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña constituyen solo un instrumento de la fiscalización que no agota la totalidad de las actividades que, en ejercicio de sus facultades pueda llegar a realizar la autoridad fiscalizadora.

Se debe tener presente que la información sobre hechos novedosos, no percibidos en su momento por la autoridad, o bien que habiendo sido reportados por el partido político, se tenga conocimiento de que éste ocultó o falseó su información, e incluso que haya realizado actos simulados dándoles apariencia de legalidad, puede excitar nuevamente a la autoridad a investigar y llegar a una determinación.

Es cierto que la autoridad no debe volver a calificar informe alguno que haya sido rendido oportunamente, ni la documentación que en ese momento se exhibió como sustento de lo informado, ni reevaluar o dejar sin efecto un dictamen, pues de esta manera verdaderamente se estaría atentado contra el principio de cosa juzgada. Solamente podrá pronunciarse, con posterioridad, sobre hechos novedosos, que se desprendan, o tengan su origen, a partir de distintos elementos indiciarios de los que no hubiera tenido conocimiento con anterioridad.

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos única y exclusivamente se encuentra substanciando un procedimiento de origen distinto al de revisión de los informes anuales y de campaña, relativo a presuntas irregularidades sobre las cuales no tuvo conocimiento durante el procedimiento de revisión y análisis del informe de campaña y que presuntamente fueron cometidas en el proceso electoral federal de dos mil seis.

En relación al último argumento citado por el instituto político representante de la otrora coalición, es menester mencionar que el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos se encuentra sujeto al principio inquisitivo y, es precisamente por esta peculiaridad, que las facultades de investigación para el cercioramiento de los indicios son más extensas que en el principio dispositivo.

En efecto, el principio inquisitivo tiene como características esenciales que el órgano instructor cuente con la facultad para iniciar de oficio el procedimiento. Cuenta además con la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales existentes.

En síntesis, las facultades constitucionales y legales con que cuenta la Unidad de Fiscalización le permiten solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales la información necesaria con que cuenten en sus respectivos procedimientos, con la finalidad de allegarse de elementos de convicción que le permitan cerciorarse de la certeza de los indicios.

La justificación del actuar de esta autoridad, deriva del orden jurídico electoral mexicano, con las bases que otorga la Constitución al Instituto Federal Electoral, prevé un sistema de fiscalización del acervo económico de los partidos políticos, el cual busca que se sometan al imperio de la ley todos los actos que tengan relación con dichos recursos, para dar transparencia tanto al origen como al correcto destino de los mismos.

En consecuencia, la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que poseen sus dependencias, puesto que, cabe decirlo, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, el procedimiento investigador no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre los contendientes, sino que, su labor, dada la naturaleza propia de la queja, implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja.

El mismo criterio ha sido sostenido en la sentencia emitida dentro del expediente número SUP-RAP-012/99 y acumulados, SUP-RAP-013/99 y SUP-RAP-014/99 al establecer:

(...) la autoridad sustanciadora no sólo puede solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias del propio Instituto, sino que puede hacer uso de las facultades que le otorgan los artículos 49-B, párrafo 2, en relación con el 2 y 131 de la ley de la materia, que establecen que las autoridades electorales, para el desempeño de sus funciones contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, quienes están obligadas a proporcionar los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones, por lo que con base en estas facultades, la autoridad electoral puede requerir a dichas autoridades de los informes o certificaciones de hechos que puedan esclarecer la irregularidad denunciada, desde luego con irrestricto respeto a la garantía de audiencia del investigado, con lo que, se colma la finalidad de la fiscalización de los recursos de los partidos o agrupaciones políticas que el legislador confió a la Comisión de Fiscalización, porque a través de ese control las normas jurídicas pretenden la transparencia del debido ejercicio de los recursos de los partidos e igualar las condiciones equitativas de competencia por el poder político; habida cuenta que, sobre tal temática, no está por demás dejar aclarado que las únicas pruebas que no podría admitir en el respectivo procedimiento, serían la testimonial y la de posiciones, así como las que fueran contra la ley, la moral y las buenas costumbres, cuya prohibición surge como un principio general de derecho en todas las legislaciones y que luego recoge el derecho positivo.

Finalmente, se transcribe el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con el número de expediente SUP-RAP-050/2001, al establecer que el principio inquisitivo se encuentra de manera preponderante en los procedimientos administrativos en materia electoral y que, por esta razón, la autoridad electoral se encuentra facultada para solicitar información que sirva como medio de convicción para corroborar los indicios existentes:

El procedimiento administrativo para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

los partidos políticos, se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento, por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del Instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados.

La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario.

La investigación derivada de la queja deberá dirigirse, *prima facie*, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos y establecer que la versión planteada en la queja carece de suficiente sustento probatorio para hacer probables los hechos de que se trate.

En resumen, las manifestaciones vertidas por el Partido Revolucionario Institucional dentro de su escrito de contestación al emplazamiento que le fue realizado, no desvirtúa la denuncia y los elementos con que cuenta esta autoridad electoral que acreditan la existencia de un gasto que no fue reportado dentro del informe de campaña de los entonces candidatos propietario y suplente al Senado de la República, fórmulas 1 y 2 del estado de Puebla, los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, postulados por la otrora Coalición Alianza por México, quien contrató con el proveedor servicios José Fabián Díaz Montiel y/o “Big graf, Gran Formato Digital”, la colocación de treinta y tres anuncios luminosos, en diversos puntos del Ayuntamiento de Puebla de Zaragoza, Puebla, durante el proceso electoral federal de dos mil seis..

Por lo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa en el Diario Oficial de la Federación con sus posteriores

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

reformas, así como lo señalado en los numerales 11.1 y 17.2, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se procedió al análisis de la totalidad de las constancias que obran en el expediente de mérito del cual se desprende que la otrora Coalición Alianza por México se apartó del marco legal aplicable toda vez que dentro del Informe de Campaña de los entonces candidatos al Senado de la República de las fórmulas 1 y 2 del estado de Puebla, los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, no reportó el gasto correspondiente a treinta y tres anuncios luminosos ubicados en diversos lugares del Ayuntamiento de Puebla de Zaragoza, Puebla, contratados con el proveedor de servicios José Fabián Díaz Montiel y/o "Big graf, Gran Formato Digital" durante el proceso electoral federal de dos mil seis, lo cual constituye una falta en materia de fiscalización por parte de la otrora Coalición Alianza por México, toda vez que dicha conducta se aparta de los principios de equidad y transparencia que deben regir dentro de la contienda electoral.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, han quedado fehacientemente probados los siguientes hechos:

- La otrora Coalición Alianza por México, contrató en el mes de mayo de dos mil seis, con el proveedor de servicios José Fabián Díaz Montiel y/o "Big graf, Gran Formato Digital", la prestación del servicio consistente en la colocación de treinta y tres anuncios luminosos sobre inmobiliario urbano, que contenían propaganda electoral de los entonces candidatos al Senado de la República 1 y 2 del estado de Puebla, los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, postulados por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis.
- El proveedor de servicios José Fabián Díaz Montiel y/o "Big graf, Gran Formato Digital", colocó treinta y tres anuncios luminosos sobre postes de alumbrado público de acuerdo al convenio publicitario celebrado con la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, los cuales contenían propaganda que fue conectada a las cajas de luz pertenecientes al Municipio de Puebla de Zaragoza, situación por la cual fue sujeto de sanción consistente en el pago de una multa por la cantidad de \$13,992.00 (Trece mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.), por concepto del pago de derechos por colocación de pendones en postes de alumbrado público del mes de mayo de dos mil seis, como se desprende de las copias certificadas del procedimiento administrativo que

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

inició el citado Ayuntamiento y radicado bajo el expediente número DIMA-014/2006.

- La contratación de los treinta y tres anuncios luminosos contratados por la otrora Coalición Alianza por México con el proveedor de servicios José Fabián Díaz Montiel y/o “Big graf, Gran Formato Digital” para promocionar a sus entonces candidatos al Senado de la República, fórmulas 1 y 2 del estado de Puebla los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, implicó un gasto de campaña. Sin embargo, éste no fue reportado dentro del Informe de Campaña correspondiente a los mencionados candidatos.
- De los informes proporcionados por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, se desprende que la otrora Coalición Alianza por México, no reportó gasto alguno generado con motivo de la contratación de los anuncios luminosos colocados por el proveedor José Fabián Díaz Montiel y/o “Big graf, Gran Formato Digital”, en el respectivo Informe de Campaña de los mencionados candidatos al Senado de la República durante el proceso electoral federal de dos mil seis
- La otrora Coalición Alianza por México, no obstante habersele concedido el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera en virtud del emplazamiento formulado, no aportó en su contestación, prueba alguna que acreditara ante la autoridad haber reportado el gasto de campaña efectuado en virtud de la contratación antes señalada.

De la adminiculación de estos elementos, los cuales se encuentran detallados en los párrafos anteriores del presente considerando, esta Unidad de Fiscalización concluye que los entonces candidatos a Senadores de la fórmula 1 y 2 del estado de Puebla, los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, postulados por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, se beneficiaron con la colocación de treinta y tres anuncios luminosos que contenían propaganda que los promocionaba, servicio publicitario que fue contratado con el proveedor José Fabián Díaz Montiel y/o “Big graf, Gran Formato Digital”, prestación que generó un gasto que realizó en periodo de campaña. Sin embargo, no fue reportado en el Informe de Campaña correspondiente por la citada otrora coalición. Las características de tales anuncios se pueden apreciar en las siguientes imágenes:

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México





Cabe mencionar que los anuncios luminosos materia del presente procedimiento administrativo de queja contratados por la otrora Coalición Alianza por México, con el proveedor José Fabián Díaz Montiel y/o “Big graf, Gran Formato Digital”, son considerados como **gasto de campaña**, puesto que reúnen las características que dispone el artículo 17.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales sobre lo que se considera va dirigida a obtener el voto de los electores puesto que:

- a) Fue colocada durante el periodo de campaña, es decir en el mes de mayo de dos mil seis, fecha comprendida dentro del proceso electoral federal.
- b) Del texto de los anuncios luminosos se lee: “LA PROPUESTA QUE A TI TE CONVIENE, VOTA 2 DE JULIO, MELQUIADES SENADOR” y “LA PROPUESTA QUE A TI TE CONVIENE, VOTA 2 DE JULIO, MONTERO SENADOR”, asimismo se observa la imagen de los entonces candidatos al Senado de la República, fórmula 1 y 2 del estado de Puebla, los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, postulados por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso electoral

federal de dos mil seis, lo que daba a conocer sus aspiraciones políticas a la ciudadanía.

- c) Éstos fueron colocados en diversos puntos del Municipio de Puebla de Zaragoza con el claro provecho de promocionar la campaña electoral de los citados candidatos.

De este modo, la otrora Coalición Alianza por México promocionó la imagen de sus candidatos al Senado de la República, por el estado de Puebla, actividad que le generó un gasto que debió reportar en el informe de campaña respectivo ya que dicha erogación tuvo como finalidad la obtención del voto en las elecciones federales.

En esa tesitura, la colocación por parte del proveedor José Fabián Díaz Montiel y/o “Big graf, Gran Formato Digital” de treinta y tres anuncios luminosos contratados por la otrora Coalición Alianza por México, mismos que contenían propaganda de sus entonces candidatos al Senado, generó un gasto de campaña que no fue reportado en el Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, conducta que implicó un incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 49-A párrafo 1, inciso b fracción III y 38, párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como el numeral 11.1 y 17.4 del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos, ya que de conformidad con dichos preceptos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los Informes de Campaña dentro de los plazos establecidos **reportando la totalidad** de los ingresos percibidos y de los gastos realizados entregando la documentación que permita a la autoridad fiscalizadora verificar los mismos por lo que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expidan a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago.

El hecho de no haber reportado el gasto relacionado con la contratación de los treinta y tres anuncios luminosos materia del presente procedimiento administrativo, le impidió a la autoridad conocer con certeza el monto total de los recursos aplicados a las campañas electorales desplegadas por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone la obligación a los partidos políticos de adecuar su

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático que deben regir el desarrollo de la contienda electoral.

El hecho es que la otrora Coalición Alianza por México no reportó en su informe de campaña de los entonces candidatos al Senado de la República, fórmulas 1 y 2 del estado de Puebla, la totalidad de los gastos realizados en proceso electoral, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida a cargo de la otrora coalición en la fracción III, inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; lo que no pudo detectarse en el momento de la presentación de dicho informes, porque se trata precisamente de un incumplimiento a la obligación de informar, y la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que la otrora coalición había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión; situación que no aconteció en la realidad.

También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar sus gastos de campaña en el informe correspondiente dejó a la entonces Comisión de Fiscalización sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad respecto de los gastos realizados por el partido en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión con anterioridad.

Por lo que, en el presente caso, el que la otrora coalición haya incumplido con su obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro del periodo establecido por la ley, impidió que la entonces Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los gastos erogados por ésta en el periodo correspondiente y por ende, se impidió para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó la mencionada otrora coalición. Esto tiene como consecuencia que éste no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos y coaliciones se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos y coaliciones hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Basado en lo anterior, este Consejo General concluye que la otrora Coalición Alianza por México, omitió presentar en el Informe de Campaña correspondiente el gasto de campaña de los entonces candidatos al Senado de la República, fórmulas 1 y 2 del estado de Puebla, generado con motivo de la contratación de treinta y tres anuncios luminosos con el proveedor de servicios José Fabián Díaz

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

Montiel y/o “Big graf, Gran Formato Digital”, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, en relación con el 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como los numerales 11.1 y 17.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se concluye que la otrora coalición Alianza por México, resulta responsable de los hechos investigados.

Asimismo, resulta conveniente señalar que, como el total de la suma de gastos realizados por la otrora Coalición Alianza por México, durante la campaña de los candidatos a senadores fórmulas 1 y 2 del estado de Puebla compuestas por los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, ascendió a la cantidad de \$7,440,311.40 (Siete millones cuatrocientos cuarenta mil trescientos once pesos 40/100 m.n.) y \$4,528,325.50 (Cuatro millones quinientos veintiocho mil trescientos veinticinco pesos 50/100 m.n.) respectivamente, importes cuya suma resulta un total de \$11,968,636.90 (Once millones novecientos sesenta y ocho mil seiscientos treinta y seis pesos 90/100 m.n.), cantidad con la cual no rebasó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de senadores de mayoría relativa que fue de \$30,731,338.00 (Treinta millones setecientos treinta y un mil trescientos treinta y ocho pesos 00/100 m.n.), monto establecido por el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo CG17/2006 aprobado en la sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil seis.

Por lo que para determinar el monto total erogado por la citada coalición, se sumará la cantidad reportada en el citado Informe de Campaña, es decir, \$11,968,636.90 (Once millones novecientos sesenta y ocho mil seiscientos treinta y seis pesos 90/100) y el valor del referido gasto generado por la contratación de treinta y tres anuncios luminosos derivado de la cotización realizada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, a precio de dos mil seis, servicio que tuvo un costo de \$67,650.00 (Sesenta y siete mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), cantidad que sumada al gasto total reportado por la otrora coalición, no rebasa el tope de gasto de campaña.

En suma, este Consejo General concluye que la otrora Coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); en relación con el 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, al no reportar en el Informe de Campaña, el gasto generado con motivo de la contratación de treinta y tres anuncios luminosos con el proveedor de servicios José Fabián Díaz Montiel y/o “Big graf, Gran Formato Digital” con objeto

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

de promocionar la campaña de sus entonces candidatos al Senado de la República, fórmula 1 y 2 del estado de Puebla, los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano respectivamente, en el estado de Puebla, durante el proceso electoral federal de dos mil seis.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral considera que los hechos investigados mediante el escrito de queja presentado el nueve de mayo de dos mil seis, que dieron origen al procedimiento de queja identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, deben declararse **parcialmente fundados**, toda vez que tal y como quedó precisado en párrafos anteriores, la otrora Coalición Alianza por México, no recibió aportación en especie alguna por parte del Ayuntamiento de Puebla de Zaragoza, consistente en la iluminación a través del sistema de alumbrado público de treinta y tres anuncios colocados en diversos puntos de dicho municipio. No obstante, incumplió con la obligación de reportar en su Informe de Campaña el gasto realizado con motivo de la contratación de los mencionados anuncios luminosos con el proveedor de servicios José Fabián Díaz Montiel y/o “Big Graf, Gran Formato Digital”, y que fueron colocados en diversos puntos del municipio Puebla de Zaragoza, Puebla, durante el proceso electoral federal de dos mil seis.

3. Habiendo quedado concluido que la presente queja debe declararse **parcialmente fundada**, con fundamento en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia **SUP-RAP-85/2006**, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, este Consejo General debe determinar las sanciones correspondientes.

De dicho artículo y de los criterios citados se desprende que el Consejo General, a efecto de individualizar las sanciones que correspondan, debe primero calificar la infracción, esto es, determinar la gravedad de la falta, lo cual debe comprender el examen de los siguientes aspectos:

- El tipo de infracción (acción u omisión).
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la infracción.

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

- La comisión intencional o culposa de la falta, y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.
- La trascendencia de la norma transgredida.
- Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.
- La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por su parte, de los mismos criterios se desprende que el Consejo General, para llevar a cabo la individualización de la sanción, debe considerar una serie de elementos adicionales, a saber:

- La calificación de la falta cometida.
- La entidad de la lesión, los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así las cosas, con base en los criterios citados y expuestos en los considerandos de la presente resolución se procede a determinar la sanción correspondiente. Toda vez que se concluyó que la otrora Coalición Alianza por México, incumplió con la obligación de reportar en su Informe de Campaña el gasto realizado con motivo de la contratación de treinta y tres anuncios luminosos con el proveedor de servicios José Fabián Díaz Montiel y/o “Big Graf, Gran Formato Digital”, para ser colocados en diversos puntos del municipio de Puebla de Zaragoza, Puebla, durante el proceso electoral de dos mil seis.

A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los

objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-098/2003, ha señalado que las infracciones de acción, en sentido estricto, se realizan a través de actividades positivas, que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En lo tocante a lo manifestado en el considerando número **dos** de la presente resolución, la otrora Coalición Alianza por México, no reportó en el Informe de Campaña de los entonces candidatos al Senado de la República, fórmulas 1 y 2 del estado de Puebla, el gasto generado con motivo de la contratación de treinta y tres anuncios luminosos con el proveedor de servicios José Fabián Díaz Montiel y/o “Big graf, Gran Formato Digital” durante el proceso electoral de dos mil seis, por ende incumplió con una norma electoral que establece la obligación de reportar en sus respectivos informes de campaña todos los gastos realizados con motivo de la campaña electoral, para la promoción de las candidaturas que postuló para la elección de Senadores por el estado de Puebla, en el mencionado periodo electoral.

En este sentido, la conducta infractora desplegada por la otrora Coalición Alianza por México durante el proceso electoral federal de dos mil seis, consiste en una **omisión**.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

- **Modo:** La falta se concretizó al no reportar en el Informe de Campaña correspondiente a los candidatos al Senado de la República fórmulas 1 y 2 del estado de Puebla los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano respectivamente, postulados por la otrora Coalición Alianza por México durante el proceso electoral federal de dos mil seis, el gasto realizado por la contratación con el proveedor de servicios José Fabián Díaz Montiel y/o “Big graf, Gran Formato Digita” de treinta y tres anuncios luminosos que

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

contenían propaganda electoral de los citados candidatos los cuales fueron colocados en diversos puntos del municipio de Puebla de Zaragoza, Puebla, lo cual constituyó un incumplimiento a la obligación de reportar dentro del Informe Campaña, todos los gastos realizados con motivo de la campaña electoral.

- **Tiempo:** La falta se cometió al no reportar dentro del Informe de Campaña correspondiente, el gasto relativo a la colocación de treinta y tres anuncios luminosos que contenían propaganda a favor de los entonces candidatos al Senado de la República, fórmulas 1 y 2 del estado de Puebla, los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, postulados por la otrora Coalición Alianza por México, se desarrolló durante el proceso electoral de dos mil seis, ya que éstos se colocaron con el claro objetivo de promocionar a los mencionados candidatos, concretamente el mes de mayo del citado año, fecha en la cual el proveedor de servicios José Fabián Díaz Montiel y/o “Big graf, Gran Formato Digital”, manifestó ante la autoridad municipal tener celebrado un convenio publicitario con la otrora Coalición Alianza por México, el cual consistió en la colocación de treinta y tres anuncios en distintos puntos sobre postes de alumbrado público, asumiendo la responsabilidad por el pago de derechos que correspondieran al Ayuntamiento.
- **Lugar:** La falta se concretizó en diversos lugares del municipio de Puebla de Zaragoza, Puebla, toda vez que los treinta y tres pendones en cuestión, fueron colocados en postes del alumbrado público ubicados en diversos puntos del citado municipio.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

En la especie, la otrora Coalición Alianza por México, al realizar la contratación de treinta y tres anuncios luminosos que contenían propaganda a favor de sus entonces candidatos al Senado de la República, fórmulas 1 y 2 del estado de Puebla, los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, postulados por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, generó un gasto que no reportó dentro del Informe de Campaña correspondiente, razón por la cual tuvo conocimiento de la falta en que incurría con su omisión pues no es la primera vez en que presenta este tipo de Informes y no obstante lo anterior, cometió dicha omisión, puesto que no reportó gasto alguno respecto al proveedor de servicios José Fabián Díaz Montiel y/o “Big graf, Gran Formato Digital”. De esta falta, es posible concluir la existencia de **dolo**,

pues la misma implica una deliberada intención de no reportar un gasto que se generó con motivo de la contratación de treinta y tres anuncios luminosos que contenían propaganda a favor de sus entonces candidatos al Senado de la República durante el proceso electoral federal de dos mil seis, y cuya omisión de reporte impidió que la autoridad determinara en su momento la totalidad del gasto ejercido por la otrora coalición.

Una conducta debe ser entendida como dolosa, cuando su realización es ilícita, violando una norma principal, con el conocimiento de lo que esta implica así como de las consecuencias que esta puede generara aún y cuando no se den.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al dolo de la siguiente manera:

“Dolo: En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir con la obligación contraída”.

En el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, se define al **“dolo”**, como **“fraude, engaño, simulación”**, en Derecho **“En los delitos voluntad intencional, propósito de cometerlos; en los contratos o actos jurídicos, engaño que influye sobre la voluntad de otro, para la celebración de aquellos, y también la infracción maliciosa en el cumplimiento de las obligaciones contraídas.**

Así, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por **“dolo”**, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley.

En ese contexto, en autos existen elementos de prueba con los que se infiere que la otrora Coalición Alianza por México buscó eludir la entrega de información, así como los documentos relacionados con el gasto relacionado con la colocación de treinta y tres anuncios luminosos que contenían propaganda electoral de los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, candidatos al Senado de la República, fórmulas 1 y 2 del estado de Puebla postulados por ésta en el proceso electoral de dos mil seis, mismos que no fueron reportados en el Informe de Campaña correspondiente, ya que cuando se le emplazó se le anexó copia de todo el expediente que soporta el procedimiento de mérito en el cual se acreditó:

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

1. La existencia de los treinta y tres anuncios luminosos que contenían propaganda electoral de los mencionados candidatos al Senado de la coalición denunciada, los cuales fueron observados por la Presidencia Municipal de Puebla de Zaragoza a través de un procedimiento administrativo por la falta de pago del servicio de energía eléctrica.
2. Derivado del citado procedimiento número DIMA-014/2006 la autoridad municipal requirió tanto al proveedor del servicio, como a la destinataria del mismo, con lo cual se acreditó la relación contractual existente entre ellos. Es decir, que la otrora Coalición Alianza por México reconoció haber contratado los servicios del proveedor José Fabián Díaz Montiel (quien se ostentó con el nombre comercial de Big Graf, Gran Formato Digital) a quien responsabilizaba del pago de derechos correspondientes generados por el uso del fluido eléctrico público. En el mismo sentido, el mencionado proveedor manifestó que en cumplimiento al acuerdo publicitario contraído con la Coalición Alianza por México, se responsabilizaba por el pago de los derechos que correspondan al ayuntamiento por la utilización de la energía eléctrica con que iluminó los treinta y tres anuncios luminosos mencionados.

Por lo que, la otrora Coalición Alianza por México, tuvo pleno conocimiento de la falta que se le imputaba, ya que a través del emplazamiento se le requirió que remitiera a esta autoridad fiscalizadora toda la documentación soporte que ampara el gasto derivado de la contratación servicios publicitarios de treinta y tres anuncios luminosos que ostentaban propaganda electoral de sus entonces candidatos al Senado de la República fórmulas 1 y 2 del estado de Puebla.

Sin embargo, la respuesta que obtuvo esta autoridad al respecto fue negativa, toda vez que la mencionada coalición manifestó grosso modo, que no había razón para ampliar la investigación hacia los informes sobre el destino de los recursos involucrados en campaña, toda vez que si de éstos existieron observaciones, éstas fueron ya solventadas. Por ende no remitió documentación soporte alguna relacionada con la contratación de los mencionados treinta y tres anuncios luminosos.

Por lo cual esta conducta no puede ser entendida como culpable, sino como dolosa, en virtud de que esta impidió la facultad fiscalizadora de la autoridad electoral. Ya que no sólo incumplió con la obligación originaria de reportar el gasto originado con la contratación de los treinta y tres anuncios luminosos que ostentaban propaganda electoral a favor de sus entonces candidatos al Senado,

sino que aunado a esto impidió que esta autoridad electoral conociera con certeza el gasto realizado, con el propósito de eludir que se contabilizara para evitar que se pudiera acreditar un rebase en el tope de gastos de campaña, vulnerando así los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

La otrora Coalición Alianza por México no mostró ánimo de cooperación para subsanar la falta de reporte del gasto mencionado, ya que no presentó ninguna documentación que soportara el gasto derivado de la contratación de los mencionados servicios publicitarios, lo que impidió a esta autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el gasto erogado, situación que debe calificarse como dolosa.

Ya que si por dolo debe entenderse la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, como lo hizo la otrora coalición, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces esos actos, permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permite advertir una intención fraudulenta del citado instituto político.

En otras palabras, en la especie existe **dolo** por parte de la citada coalición al no cumplir con una obligación conocida por ella y por los partidos integrantes de la misma, por lo que no se puede concluir que desconocieron la normatividad electoral vigente aplicable, ya que no es la primera vez que dichos institutos políticos presentan informes de campaña y que conocen con detalle la obligación de reportar todo gasto que efectúen dentro del respectivo informe.

Dentro de este marco podemos afirmar que este tipo de obligaciones y prohibiciones le son conocidas, de lo que se desprende que conocen las consecuencias jurídicas que genera el incumplimiento a esta obligación.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por la otrora Coalición Alianza por México, son las contempladas en los artículos **38, párrafo 1, inciso a)** en relación con el **49-A, párrafo 1, inciso b) fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**. La trascendencia de las mismas puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

El párrafo 1, inciso a) del artículo 38 del Código electoral, vigente al catorce de enero de dos mil ocho establecía que los partidos políticos nacionales y sus

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

militantes deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del estado democrático; en la especie, la conducta desplegada por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, se aparta del contenido del citado ordenamiento, pues se beneficia indebidamente al no reportar un gasto realizado de la colocación de treinta y tres anuncios luminosos que contenían propaganda de la campaña electoral de los entonces candidatos al Senado los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, con lo cual hace suponer que la intención era que el importe correspondiente no se sumara al total de gastos de campaña, lo cual constituye una omisión que implica una infracción a lo ordenado por la normatividad electoral, en específico en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) fracción III del referido ordenamiento electoral, el cual dispone que los partidos políticos deberán presentar los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación específicamente dentro del Informe de Campaña, se deberá especificar todos los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente durante el proceso electoral.

Para efectuar el estudio que nos compete, es preciso señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de la comisión de la falta, en su base II, establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Asimismo, dispone que la ley deberá señalar las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos. Igualmente, el último párrafo de dicha base señala que la ley fijará, entre otras cosas, los procedimientos para el control y vigilancia del origen de los recursos, garantizar la independencia de los partidos y evitar fuentes ilegítimas de financiamiento. El citado régimen de financiamiento, desarrollado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo puede ser garantizado mediante un eficaz sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

La base de dicho sistema de fiscalización se encuentra en el referido artículo 49-A, párrafo 1, del Código Electoral vigente durante el ejercicio de dos mil tres que impone la obligación a los partidos de presentar ante la otrora Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

En el inciso a), fracción II, del mismo artículo, señala que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En las fracciones I y III del inciso b) del artículo referido, se establece que los informes de campaña deberán presentarse por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, y que en cada informe deberá reportarse el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A del mismo Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Como resultado de lo anterior, en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tutelan los principios de transparencia y certeza que deben prevalecer en el actuar de los partidos políticos al momento de rendir cuentas respecto de los ingresos y egresos realizados por concepto de gastos de campaña, al establecer con toda claridad la obligación de los partidos políticos de reportar en dichos informes de campaña el origen, monto y aplicación de los recursos utilizados para la promoción de cada una de las candidaturas para ocupar puestos públicos de elección popular, que postulan para cada elección federal.

La finalidad que persigue la citada norma se hace consistir en que la autoridad fiscalizadora vigile el origen lícito de los ingresos que reciban los partidos políticos, por cualquiera de las modalidades del finamiento, así como su empleo y aplicación. Lo cual significa, que la norma persigue asegurar la fuente de ingreso y la autenticidad y legalidad de su aplicación, como elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral, con el objeto de atestiguar que los partidos políticos contendientes en un proceso electoral se encuentre en igualdad de condiciones,

Por otro lado, el legislador intenta con la obligación en comento, garantizar la equidad en las contiendas electorales, pues mediante la obligación de los institutos políticos de reportar la totalidad de los gastos erogados en las campañas electorales que lleven a cabo se evita que éstos excedan los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral competente, con el objeto de conocer los montos totales de los egresos realizados en una campaña electoral. Sin dichas garantías mínimas, el partido político se situaría en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes.

En consecuencia, con la creación de la base del sistema de control del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos para gastos de campaña se busca que en toda contienda electoral prevalezcan los principios constitucionales y

legales, tales como la equidad, igualdad de oportunidades entre los partidos, rendición de cuentas sobre el origen y destino de los recursos, transparencia en el manejo de esos recursos y, desde luego la certeza que debe prevalecer en toda competencia político electoral.

Es primordialmente mediante la revisión de lo reportado en los informes presentados por los partidos políticos que esta autoridad electoral ejerce sus funciones de fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos,

En consecuencia, incumplir la obligación de reportar la totalidad de los gastos de campaña que se realicen equivale a ponerse al margen del sistema de fiscalización que se origina en la Constitución y que desarrolla la ley, puesto que con ello se impide materialmente a la autoridad electoral controlar y vigilar el origen, monto y destino de todos los recursos con los que cuentan los partidos políticos en una campaña electoral.

El hecho de que los partidos políticos no reporten la totalidad de los gastos que efectúen constituye una seria lesión a los principios constitucionales y legales en materia electoral, situación que no se puede pasar inadvertida para las autoridades responsables y obligadas a tutelar dichos valores, como lo es el Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, puede derivarse que el propósito de las normas citadas, que subyacentemente justifican su existencia, consiste en otorgar a la autoridad electoral las herramientas para que ejerza efectivamente su función de vigilancia y fiscalización sobre manejo de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, a efecto de tutelar que una sana contienda electoral cumpliendo con el principio de equidad que debe regir todo el proceso electoral, mismo que coadyuva a un desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país. En este tenor, las mismas son de gran trascendencia.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En la especie, la otrora coalición omitió presentar dentro del Informe de Campaña respectivo el gasto relativo a la contratación del proveedor de los servicios José Fabián Díaz Montiel y/o “Big graf, Gran Formato Digital” de treinta y tres anuncios luminosos que contenían propaganda a favor de sus entonces candidatos al Senado de la República, fórmula 1 y 2 del estado de Puebla, los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, postulados por la otrora

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

Coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, con lo cual se constituyó un incumplimiento a la obligación establecida por la ley electoral, infringiendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y el 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al catorce de enero de dos mil ocho.

El fin de las normas infringidas consiste en otorgar a la autoridad electoral las herramientas necesarias para que ejerza de manera efectiva su función de vigilancia y fiscalización sobre manejo de los recursos tanto públicos como privados de los partidos políticos nacionales, a efecto de tutelar el sano desarrollo de la contienda electoral, con un estricto apego al principio de legalidad y equidad que debe regir el mismo, evitando la creación de intereses ajenos que entorpezcan el sano desarrollo de la vida democrática del país.

Por lo tanto, se constituyó una falta de fondo, toda vez que el efecto producido por la trasgresión a las normas citadas fue la falta de cooperación de la otrora Coalición Alianza por México con la autoridad fiscalizadora y además es posible señalar la existencia de un ánimo de ocultar información respecto a los gastos de campaña, pues tomando en cuenta que el monto implicado en la falta asciende a \$67,650.00 (Sesenta y siete mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) se puede concluir que la otrora coalición evitó reportar tal gasto en el momento oportuno para que los mismos no se sumaran al gasto total.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

En la especie, **no** existe una **vulneración reiterada** por parte de la otrora Coalición Alianza por México a la misma obligación, pues la conducta ilícita fue consumada a través de una sola omisión consistente en no reportar dentro del Informe de Campaña respectivo, el gasto relativo a la contratación con el proveedor de servicios José Fabián Díaz Montiel y/o “Big graf, Gran Formato Digital” de treinta y tres anuncios luminosos que contenían propaganda a favor de sus entonces candidatos al Senado de la República, fórmulas 1 y 2 del estado de Puebla, los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, postulados por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie, existe **singularidad** en la **falta cometida**, pues quedó acreditado en el presente procedimiento que la otrora Coalición Alianza por México, no

reportó dentro del Informe de Campaña respectivo, el gasto relativo a la contratación con el proveedor de servicios José Fabián Díaz Montiel y/o “Big graf, Gran Formato Digital” de treinta y tres anuncios luminosos que contenían propaganda a favor de sus entonces candidatos al Senado de la República, fórmula 1 y 2 del estado de Puebla los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, postulados por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis.

Así, del análisis realizado en cada uno de los incisos anteriores, la conducta irregular cometida por la otrora coalición Alianza por México debe calificarse como **grave** toda vez que existe un incumplimiento de obligaciones y prohibiciones consideradas como sustanciales para que el órgano encargado de ejercer el debido control de los recursos, cumpla debidamente con dicha encomienda fiscalizadora y el modo doloso en que se llevó a cabo la violación..

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta de fondo que quedó acreditada en el cuerpo de la presente resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

a. La calificación de la falta cometida.

La falta de fondo cometida por la otrora Coalición Alianza por México fue calificada como **grave ordinaria**, puesto que la omisión dolosa, consistente en no reportar en el respectivo informe de campaña el gasto originado por la contratación de treinta y tres anuncios luminosos, violentó los principios de legalidad, transparencia y certeza previstas en la norma legal, puesto que no registró en el mencionado informe de campaña de dos mil seis de forma clara y certera la totalidad de sus egresos, cuestión que imposibilitó materialmente a la autoridad fiscalizadora controlar y vigilar el origen, monto y destino de todos los recursos con los que contó en la campaña electoral del proceso electoral federal de dos mil seis

b. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

A través de la falta de fondo cometida por la otrora Coalición Alianza por México, consistente en no reportar dentro del Informe de Campaña, el gasto relativo a la contratación con el proveedor de servicios José Fabián Díaz Montiel y/o “Big graf, Gran Formato Digital” de treinta y tres anuncios luminosos que contenían propaganda a favor de sus entonces candidatos al Senado de la República,

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

fórmulas 1 y 2 del estado de Puebla, los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, postulados por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, conducta que mermó el valor jurídico tutelado por la norma transgredida, a saber, el desarrollo de la vida democrática del país, pues atentaron contra el principio de equidad en la contienda que debe regir todo proceso electoral.

c. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No existe constancia en los archivos de esta autoridad electoral de que la otrora Coalición Alianza por México hubiera cometido anteriormente al año dos mil seis, este mismo tipo de faltas.

d. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, de tal manera que quede comprometido el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al catorce de enero de dos mil ocho, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

Por lo tanto, debe considerarse que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos a quienes se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008, un total de \$493,691,232.20 (Cuatrocientos noventa y tres millones seiscientos noventa y un mil doscientos treinta y dos pesos 20/100 m.n.) y \$212,478,661.97 (Doscientos doce millones cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y un pesos 97/100 m.n.), respectivamente, como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de 2008. Lo anterior, aunado al hecho de que cada partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política y la Ley Electoral.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico a los institutos políticos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, que en modo alguno no afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al catorce de enero de dos mil ocho, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no es menos cierto que en cada

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al catorce de enero de dos mil ocho, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de la conducta cometida por los institutos políticos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la gravedad especial de la infracción descrita, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en los institutos políticos infractores esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlos para que no vuelvan a cometer este tipo de faltas de fondo.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos c), d), e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que la una reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por un periodo determinado, la suspensión y cancelación del registro como partido político nacional resultarían excesivas; toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio. Esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

En la especie, no obstante la gravedad de la falta de fondo, la suspensión o cancelación del registro de los partidos integrantes de la otrora coalición Alianza por México, no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la subsistencia de dichos institutos políticos sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines; de ahí que la suspensión o cancelación de su registro no sea la sanción idónea.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de todas esas sanciones, se concluye que la sanción que se debe imponer a los institutos políticos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México es la prevista en el inciso b), consistente en una multa calculada en salarios mínimos.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el punto considerativo PRIMERO—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho y, toda vez que en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los institutos políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, debe valorarse si las mismas benefician a éstos, y, en este sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

En el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se especifican las sanciones que se pueden aplicar a los institutos políticos, a saber:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta;
- III. Según la gravedad de la falta con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y
- (...).
- VI. Con la cancelación de su registro como partido político.

Así las cosas, toda vez que como se concluyó con anterioridad en párrafos precedentes una amonestación pública sería insuficiente para generar en los

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

institutos políticos infractores esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlos para que no vuelvan a cometer este tipo de faltas, la reducción de sus ministraciones o de la transmisión de la propaganda política y hasta la cancelación de su registro como partidos políticos nacionales resultarían excesivas, toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente, y la sanción restante, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, no beneficiaría a los institutos políticos infractores, pues, en todo caso, de hecho, el monto máximo que contempla es superior al monto máximo que contempla el inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas, queda concluir, en definitiva, que la sanción que se debe imponer a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es la prevista en dicho inciso b), es decir, una multa calculada en salarios mínimos que no exceda de cinco mil, para cuyo cálculo se tome en cuenta, por un lado, el costo de la contratación de treinta y tres anuncios luminosos que contenían propaganda a favor de los entonces candidatos al Senado de la República fórmulas 1 y 2 del estado de Puebla, los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, postulados por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso c) del artículo 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, que a la letra establece:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

(...)

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12 del presente reglamento.”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición suscrito el diez de diciembre del dos mil cinco, en el que se convino, en la cláusula vigésima lo siguiente:

“CLAÚSULA VIGÉSIMA.- De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.

Las partes acuerdan que responderán de forma individual por las faltas que en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de participación así como a lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones.”

Adicionalmente, consta en la cláusula el porcentaje mínimo de participación de los partidos coaligados en el financiamiento de la coalición.

“CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- Del financiamiento público.

La partes se obligan a destinar para el desarrollo de sus campañas, al menos, el total del monto que proporcione el Instituto Federal Electoral para apoyos de este género, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 7, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la coalición, deben considerarse las aportaciones de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición Alianza por México durante las campañas del año dos mil seis se procede a realizar el cálculo correspondiente:

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRI	613,405,424.52	76.2872592
PVEM	190,667,799.64	23.7127408
TOTAL	804,073,224.16	100

Al respecto, debe precisarse que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la otrora Coalición Alianza por México.

En consecuencia, este Consejo General considera oportuno imponer una sanción a la otrora Coalición Alianza por México consistente en una multa que deberá calcularse de conformidad con los criterios que este mismo Consejo ha utilizado en aquellos casos en que, como en la especie, han quedado acreditadas violaciones a los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49-A, párrafo 1, inciso b) fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al catorce de enero de dos mil ocho.

Por la conducta desplegada por los entonces candidatos a Senadores los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, fórmulas 1 y 2 del estado de Puebla postulados por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, al no reportar dentro del Informe de Campaña, el gasto relativo a la contratación con el proveedor de servicios José Fabián Díaz Montiel y/o “Big graf, Gran Formato Digital” de treinta y tres anuncios luminosos que contenían propaganda a su favor, durante el proceso electoral de dos mil seis, con lo cual constituye una violación a la obligación estipulada por la ley electoral de reportar el gasto anteriormente precisado, **la multa debe corresponder al doscientos por ciento del costo del servicio de publicidad prestado, esto es, \$67,650.00 (Sesenta y siete mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).**

En mérito de lo que antecede, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto se concluye que la sanción que debe ser impuesta a los partidos políticos integrantes de la otrora coalición Alianza por México en su conjunto consiste en una multa

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

correspondiente a **2,780 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a \$135,302.60 (Ciento treinta y cinco mil trescientos dos pesos 60/100 m.n.)**, la cual está prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero del dos mil ocho, y que resulta adecuada, pues los partidos políticos infractores están en posibilidad de pagarla sin que ello afecte sustancialmente sus operaciones ordinarias y su funcionamiento cotidiano; es proporcional a la falta cometida y la afectación causada; puede generar un efecto inhibitorio y, a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso; para llegar al monto de sanción se consideró la calificación de la falta, así como todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al 76.2872592% del monto total de la sanción que se impone a dicho instituto político es decir, **2,121 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente \$103,229.07 (Ciento tres mil doscientos veintinueve pesos 07/100 m.n.)**. Asimismo, al Partido Verde Ecologista de México se le impone una sanción que, en lo individual corresponde al 23.7127408% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es de **659 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente \$32,073.53 (Treinta y dos mil setenta y tres pesos 53/100 m.n.)**.

En atención a los resultandos y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo de queja identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 29/06 PAN vs.**

Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México

Coalición Alianza por México, instaurado en contra de la otrora coalición Alianza por México, en los términos establecidos en los resultandos y consideraciones de esta resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los resultandos y considerandos de la presente Resolución, se impone a la **otrora Coalición Alianza por México** una sanción consistente en una **multa equivalente a 2,780 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año de 2006**, lo cual importa en efectivo la cantidad de **\$135,302.60 (Ciento treinta y cinco mil trescientos dos pesos 60/100 M.N.)**, al no reportar dentro del Informe de Campaña, el gasto relativo a la contratación con el proveedor de servicios José Fabián Díaz Montiel y/o “Big graf, Gran Formato Digital” de treinta y tres anuncios luminosos que contenían propaganda a favor de los entonces candidatos a Senadores los CC. Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, fórmulas 1 y 2 del estado de Puebla, durante el proceso electoral de dos mil seis, la sanción que se impone se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en lo individual se impone al Partido Revolucionario Institucional lo correspondiente al 76.2872592% del monto total de la sanción es decir una multa de **2,121 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a \$103,229.07 (Ciento tres mil doscientos veintinueve pesos 07/100 M.N.)**.

Por su parte, en lo individual se impone al Partido Verde Ecologista de México lo correspondiente al 23.7127408% del monto total de la sanción es decir una multa de **659 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a \$32,073.53 (Treinta y dos mil setenta y tres pesos 53/100 M.N.)**.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que en términos de lo expuesto en las partes conducentes de la presente resolución, dé vista a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con los hechos y constancias que obran en el expediente, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente respecto del proveedor de servicios José Fabián Díaz Montiel y/o “Big Graf, Gran Formato Digital”, por su negativa de entregar la información requerida por este Instituto Federal Electoral.

**Consejo General
Q-CFRPAP 29/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México**

CUARTO. Notifíquese personalmente.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de octubre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**